



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : LIQUIDACION DE SOCIEDAD
Referencia : **No. 850013103002-2012-00076-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Demandado : ALVARO ORTIZ CARDONA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 se requirió al señor ALVARO ORTIZ CARDONA y a su apoderado judicial para que realizaran la entrega de la información contable requerida por el auxiliar de la justicia, y que a la fecha no existe registro y/o constancia de haberse dado cumplimiento a tal decisión por ninguna de las partes, empero, como quiera que con el recurso cuyo trámite se abstuvo de impartir el juzgado por extemporáneo, se adujo haber cumplido con la entrega de la documentación pertinente, estando en igual medida pendiente de acreditar el pago de los gastos periciales fijados al liquidador, se tomaran las determinaciones de impulso procesal del caso.

Conforme lo expuesto, se requiere al auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto, para que, dentro de los 5 días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, indique si ya se han cumplido las cargas procesales impuestas por las partes en lo que atañe a la recepción de los documentos que afirma categóricamente el demandado ya surtió, así como con lo relativo al pago de los gastos fijados y de ser el caso, explique las razones por las cuales no ha cumplido con la labor encomendada.

Cumplido el termino antes dispuesto, regrese la actuación al Despacho a fin de tomar las determinaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0639e7c2c9f04b56f261f9e5400dfde2842849e348ef47bacf6d8ee4cbb6c99
Documento generado en 03/09/2021 12:17:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2017-00072-00**
Demandante : ISAI AYALA BARRERA
Demandado : HEIMAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ

Mediante numeral 3 del auto de fecha 28 de mayo de 2021, se ordenó frente al peritazgo rendido por la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, aclarará al despacho los puntos relacionados en dicha providencia, ello con relación al dictamen pericial ordenado de manera oficiosa dentro del presente asunto, sin que a la fecha exista registro dentro del expediente en cumplimiento de tal disposición.

Así las cosas, se requerirá al perito evaluador en comento, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en la providencia inicialmente enunciada, so pena de proceder con los correctivos del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al perito evaluador FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en la providencia de fecha 28 de mayo de 2021 numeral 3, so pena de proceder con los correctivos del caso. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b71ca1f3fe2f36200af6a0b7f1142633fcec4d1d71218b38e30cf53e35e02**
Documento generado en 03/09/2021 12:17:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO
Referencia : No. 850013103002-2017-00170-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : ALIRIO AGUDELO ROJAS
Demandado : LUIS CARLOS GOMEZ DUEÑAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por el demandante en contra de la providencia de fecha 08 de junio de 2021.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 08 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 22 de octubre de 2019, junto con todo lo que ello implica.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Indica el recurrente que en razón a que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL, es poco condescendiente a la hora de efectuar los tramites que a ella le competente, solicita se haga mención dentro del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 8 de junio de la presente anualidad el nombre y apellido de la persona rematante del bien inmueble distinguido con F.M.I No. 470-101056 y así evitar posibles devoluciones del registro ordenado.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por los Artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia recurrida, reconsidere tal determinación, sometiendo a un examen riguroso, los argumentos expuestos por el recurrente.

Así las cosas, y al verificar el fundamento de la réplica propuesta por el memorialista tenemos que en estricto sentido el mismo no se constituye en un desacuerdo de parte frente a decisión adoptada por el despacho ni mucho menos un yerro de aplicación y/o interpretación normativa o de índole aritmético, sino en una mera solicitud de adición con fines tecnicistas, puesto que lo resuelto en tal providencia se encuentra totalmente ordenado, claro, detallado y lo mas importante acorde a derecho, por lo que deberá mantenerse incólume.

No ostenta lo anterior y en gracia de prever mayores dilaciones a las ya presentadas, se dispondrá la adición del numeral primero de la providencia tantas veces ya mencionada, en el sentido de mencionar la persona adjudicataria en remate del bien distinguido con F.M.I. No. 470-101056.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 08 de junio de 2021, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 1 de la providencia de fecha 08 de junio de 2021, quedando así:

“PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 22 de octubre de 2019, en el que se dispuso adjudicar el bien inmueble distinguido con F.M.I No. 470-101056 al señor ALIRIO AGUDELO ROJAS”.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 08 de junio de 2021, adicionando los oficios respectivos con el auto de aprobación del remate, junto con el presente proveído que lo adicionó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a264a3ea46365e3ace24ea483730f7cefc9f77e9aca7e807f402341d5c8841**

Documento generado en 03/09/2021 12:17:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 2019-01157-01**
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : WILFER ALVEIRO BONILLA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesta por el extremo demandante en contra del proveído de fecha 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal Casanare.

II. ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de la parte demandante, promovió demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía ante los Juzgados Civiles Municipales de Yopal Casanare - reparto, para lograr se libre mandamiento de pago por concepto de capital contenido en pagare No. 512200018215, y los correspondientes intereses de plazo y de mora hasta que se haga efectiva la obligación.
2. Mediante acta de reparto de fecha 14 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, despacho que dispuso remitir por competencia la actuación con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, el cual mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2020 (auto visible a Fol. 119 PDF), dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, aduciendo que el título aportado para el cobro es una copia simple.
3. Por consiguiente, el día 17 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2020, en el cual se niega la orden de pago solicitada en la demanda, para que se revoque en su totalidad y en su lugar se libre mandamiento de pago.
4. Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, procede el despacho de descongestión a resolver el recurso de reposición, disponiendo no reponer la providencia de fecha 25 de agosto de 2020, concediendo en efecto suspensivo y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal – Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

III. DEL RECUROS DE APELACION INTERPUESTO

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de la decisión dada en auto de fecha 25 de agosto de 2020, por considerar que el despacho aduce que de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P., la demanda carece de los requisitos de título ejecutivo.

Señala que el título valor pagaré No. 512200018215 base de la acción incoada, se encuentra en custodia y administración de títulos valores e instrumentos financieros con DEPOSITO CENTRAL DE VALORES “DECEVAL”, que de conformidad con el Decreto 3960 de 2010, se encuentra debidamente facultado para expedir el certificado de depósito el cual presta merito ejecutivo y cumple con lo indicado en el artículo 648 del Código de Comercio.

Añade que la certificación de depósito expedida por DEPOSITO CENTRAL DE VALORES “DECEVAL”, llena las exigencias de ley y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; esta indica que: presta mérito ejecutivo y legitima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré físico, señalando el número y características del título valor objeto de la certificación. Adicional, conforme a la ley, viene anexa a la certificación copia del pagaré físico que custodia.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto mediante el cual se niega el mandamiento de pago y en su defecto se ordene proseguir con el proceso, librando el mandamiento de pago invocado.

IV. TRAMITE DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal – Reparto, y en consecuencia ordenando la remisión del original del expediente, no sin antes efectuarse el traslado que refiere el artículo 326 del C. G. del P.

V. CONSIDERACIONES Y DECISION

El artículo 90 del CGP, establece que cuando se interponga recurso en contra del auto que rechace la demanda también comprenderá el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En ese orden de ideas, una vez recibida la impugnación descrita, no queda otro proceder jurídico más que el de emitir una decisión de fondo sobre el reparo propuesto por el apelante:

Es así que una vez verificado el trámite procesal y sin mayores disquisiciones se encuentra que la determinación censurada, referente a la decisión de negar el mandamiento de pago invocado, será revocada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los mismos pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un título valor como *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de documentos informáticos”*, en otras palabras, *“la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”*.¹

En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Es así como de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado *“anotación en cuenta”*. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

¹ Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado, pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos.

En este caso el *a quo* negó librar el mandamiento de pago pretendido, argumentando que a la demanda no se le acompañó de un documento que preste mérito ejecutivo, en tanto que el ejecutante aportó una copia simple del título valor base de ejecución y no el documento original. Argumentó que esta situación le impide librar mandamiento de pago según lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P. y los principios que rigen en materia de títulos valores.

Aunado a que, en primera instancia no se valoró que, tal y como lo afirma el ejecutante en su demanda, el título valor base de ejecución es un pagaré desmaterializado.

Omitir esa circunstancia llevó al *a quo* a proferir una decisión que desconoce las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia. Puesto que el fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el Depósito Central de Valores en el que se haya depositado, y de acuerdo con los Decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido para negar el mandamiento de pago el hecho de que el ejecutante no aporte al proceso el título valor original.

Advierte el Despacho que en este caso el demandante aportó junto con la demanda la impresión de un documento electrónico: el certificado del pagaré desmaterializado emitido por DECEVAL. En éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular del pagaré No. 512200018215 y que el otorgante es el ejecutado.

Así pues, procede este Despacho a revocar las decisiones emitidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal – Casanare, ordenando se haga el estudio del caso correspondiente verificando como título valor la certificación de depósito expedida por DEPOSITO CENTRAL DE VALORES “DECEVAL”, toda vez, que es el documento a considerar si presta mérito ejecutivo o no, y no el pagaré como erradamente se ha venido exigiendo en original.

Aunado a lo anterior, se exhorta al Despacho para que en caso de no existir en el expediente la certificación original, proceda a requerir a la parte demandante para que lo allegue en original con el código QR².

Conclusión: La decisión censurada será revocada, por las razones antes esbozadas, sin condena en costas por no aparecer causadas en los términos del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

VI. RESUELVE

² Un código QR es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional.

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia a efectos de que el *A quo* examine nuevamente la demanda con pretensión ejecutiva presentada por la apoderada judicial del Banco Caja Social S.A., contra WILFER ALVEIRO BONILLA, siguiendo las pautas establecidas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas, como quiera que en esta instancia solo intervino la parte demandante.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de origen. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e251eaa199d29c9ce311c74b6c27b8ac6cdd4b0c7aee25bac471850425116a0

Documento generado en 03/09/2021 12:17:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2018-0025200**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : NEIDA LISBETH APONTE Y OTRO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El pasado 09 de noviembre de 2018, la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, formuló por intermedio de apoderado judicial, demanda para llevar a cabo Proceso Ejecutivo Singular en conta de NEIDA LISBETH APONTE CORREA y LUIS HERNANDO ACOSTA SUPELANO.

Acción ejecutiva en la que se libró mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2019, y se efectuaron los demás ordenamientos de ley.

En ese orden de ideas, tenemos que los demandados fueron vinculados a la actuación en el siguiente orden:

- LUIS HERNANDO ACOSTA SUPELANO notificado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 22 de octubre de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.
- NEIDA LISBETH APONTE CORREA, notificada por conducto de curador ad- Litem el día 04 de mayo de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término dispuesto para tal fin solicitó tener por NO probada la excepción, toda vez que al revisarse las fechas de exigibilidad de los pagares aportados, se tiene que para el No. 355560536 era el 14 de marzo de 2018 y para el No. 358134788 era el 01 de abril de 2018, en consecuencia los 3 años previstos para la prescripción de la acción cambiaria en principio vencieron en mayo y abril de 2021, sin embargo, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional profirió el decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos para las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, la cual se extendió hasta el 30 de junio de la misma anualidad de conformidad con lo previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción de los pagarés base de estas acción se suspendió durante aquel periodo de tiempo.

Añade que al revisarse el plenario se evidencia que el curador ad Litem que agencia los derechos de la demandada, se notificó el día 04 de mayo de 2021, y pues como se refirió líneas arriba para dicho momento los pagares objeto de cobro judicial cobraban plena vigencia.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 278 del C.G.P, el cual consagra que, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, el despacho procederá de conformidad.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, es del caso memorar lo dispuesto en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, el cual trata sobre la prescripción extintiva, como una de las formas de extinguir

las obligaciones, que tratándose de títulos valores opera en tres (3) años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante, la vocación extintiva de la figura jurídica en comento, la misma puede ser interrumpida de forma natural o civil, esta última que es la que interesa al asunto, se materializa con el acto de presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme a la precitada normatividad se procede a verificar las actuaciones procesales aquí adelantadas, en los siguientes términos:

Los títulos valores en ejecución se citan a continuación, constatando en igual medida su fecha de expiración, la cual corresponde a aquella desde la cual se aplicó la aceleración de las obligaciones, así:

PAGARE No. 355560536, con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2018.

PAGARE No. 358134788, con fecha de vencimiento 01 de abril de 2018.

Así las cosas, tenemos que el extremo demandante tenía respecto del primer título valor enunciado hasta el día **14 de marzo de 2021** y respecto del segundo hasta el **01 de abril de 2021**, para ejercitar el cobro de su obligación y ejercer su derecho de acción, procediendo la actora a presentar la demanda el día 09 de noviembre de 2018, lo cual genera la interrupción del término de prescripción que se venía computando, artículo 94 del C.G.P, empero, vale decir, que dicha interrupción se encontraba supeditada a que el mandamiento ejecutivo, (15 de febrero de 2019), fuese notificado a la parte pasiva, dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia (18 de febrero de 2019), es decir, antes del **18 de febrero de 2020**.

Así, tenemos que, si bien LUIS HERNANDO ACOSTA SUPELANO y NEIDA LISBET APONTE CORREA fueron vinculados al proceso sino hasta el día 22 de octubre de 2020 y 04 de mayo de 2021, respectivamente, esto es, con posterioridad a la fecha prevista para que operara la interrupción civil antes descrita, cierto es que el título valor presentado para ejecución aun continua dentro del plazo trienal de prescripción, toda vez que en virtud del decreto 564 de 2020, el cual en su numeral primero dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, se suspendían desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió hasta el día 30 de junio de 2021, por lo que tal periodo de 3 meses y 14 días, no puede contabilizarse como periodo de prescripción para el presente asunto, por expresa disposición de la norma especial.

En tal sentido, con la circunstancia especial contemplada en tal decreto, la cual recuérdese, se generó por la emergencia sanitaria decretada en el país a raíz de la pandemia por COVID-19, el demandante tenía respecto del primer título valor enunciado hasta el día **28 de junio de 2021** y respecto del segundo título hasta el **15 de julio de 2021** para notificar al extremo demandado, lo cual ocurrió con anterioridad a esa época para ambos demandados, el **22 de octubre de 2020** y el **4 de mayo de 2021** respectivamente, lo que implica que dicho acto de notificación al surtirse dentro del término de prescripción logró interrumpir dicho fenómeno, como lo indica el artículo 94 atrás referido al señalar: *“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Recuérdese que la circunstancia de no lograr la notificación del mandamiento de pago librado al demandado dentro del año siguiente a su notificación al demandante, acarrea la consecuencia de que no se tenga por cumplida la condición para que opere la prescripción civil, pero que la misma en igual manera surte plenos efectos al momento de notificar al demandado, si para ese tiempo no se ha consumado el fenómeno prescriptivo, como ocurre en este caso, teniendo en cuenta para ello la normatividad especial que a raíz de la emergencia sanitaria se expidió.

En tal sentido tenemos que no hay vocación de prosperidad de la excepción propuesta, por lo que el despacho así lo determinará y en consecuencia dispondrá seguir adelante con la ejecución inicialmente librada con todo lo que ello implica.

Por lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

III. RESUELVE

V. Garzón.

PRIMERO: Tener por NO probada la excepción de “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA” alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de LUIS HERNANDO ACOSTA SUPELANO y NEIDA LISBET APONTE CORREA.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen hasta cubrir el monto de la obligación que se cobra.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f3fac5ee2d00a732654fdae73fb4b2f4202dd2ad74306b7f423f842bf754926***

Documento generado en 03/09/2021 12:18:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2018-00264-00**
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : PABLO ENRIQUE RIAÑO PINTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El pasado 29 de noviembre de 2018, la entidad bancaria BANCO AV VILLAS S.A, formuló por intermedio de apoderado judicial, demanda para llevar a cabo Proceso Ejecutivo Singular en cuenta de PABLO ENRIQUE RIAÑO PINTO.

Acción ejecutiva en la que se libró mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2019, y se efectuaron los demás ordenamientos de ley, logrando la vinculación del demandado por conducto de curador – ad Litem, el pasado 19 de febrero de 2021, mismo que al contestar la demanda propuso la excepción denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término dispuesto para tal fin solito tener por NO probada la excepción, por considerar que el analisis que efectúa el curador ad- Litem para efectos de computar el termino de prescripción es totalmente erróneo. Indica que como bien lo refiere el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria es en 3 años, la cual se contabiliza desde la fecha de vencimiento del título valor que para el caso en concreto es el 26 de octubre de 2018, lo que conlleva a que la prescripción del mismo se de hasta el 25 de octubre de 2021(periodo de tiempo que aun no se cumplido), y no se contabiliza desde la fecha en que incurre en mora el demandado.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 278 del C.G.P, el cual consagra que, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, el despacho procederá de conformidad.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, es del caso memorar lo dispuesto en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, el cual trata sobre la prescripción extintiva, como una de las formas de extinguir las obligaciones, que tratándose de títulos valores opera en tres (3) años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante, la vocación extintiva de la figura jurídica en comento, la misma puede ser interrumpida de forma natural o civil, esta última que es la que interesa al asunto, se materializa con el acto de presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Conforme a la precitada normatividad se procede a verificar las actuaciones procesales aquí adelantadas, en los siguientes términos:

El título valor presentado para ejecución corresponde al pagare No. 2194366 con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2018.

V. Garzón.

Así las cosas, tenemos que el extremo demandante tiene hasta el 26 de octubre de 2021, para ejecutar su obligación y ejercer su derecho de acción, procediendo la parte actora a presentar la demanda el día 29 de noviembre de 2018, lo cual genera la interrupción del término de prescripción que se venía computando, artículo 94 del C.G.P, vale decir, que dicha interrupción se encontraba supeditada a que el mandamiento ejecutivo, (15 de febrero de 2019), fuese notificado a la parte pasiva, dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia (18 de febrero de 2019), es decir, antes del **18 de febrero de 2020**.

Así, tenemos que si bien el demandado PABLO ENRIQUE RIAÑO PINTO fue vinculado a la actuación por conducto de curador ad-Litem sino hasta el día 19 de febrero de 2021, esto es, con posterioridad a la fecha prevista para que operara la interrupción civil ante descrita, cierto es que el título valor presentado para ejecución continua dentro del plazo trienal de prescripción, pues como se indicó el mismo fenece sino hasta el día 26 de octubre de 2021, eso sin adicionarle el término que transcurrió sin contabilizarse el fenómeno prescriptivo conforme lo reseñó el Decreto 564 de 2020.

De cualquier manera, conforme al término de prescripción, ha de recordarse que la notificación al demandado por curador ad litem tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, ello teniendo en cuenta que el mismo se notificó el **19 de febrero de 2021** y el vencimiento de la obligación lo fue el **26 de octubre de 2018**, conforme lo indica la literalidad del título, es decir, sin otras consideraciones, el fenómeno en cita no se perfeccionó, al no haber transcurrido los tres años que para su configuración exige la norma legal, pues como lo indica el artículo 94 atrás referido si la interrupción no opera con la presentación de la demanda, la misma ocurre ya con el acto de la notificación, al reseñar *“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la **notificación al demandado**.”*

Por lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener por NO probada la excepción de “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA” alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada a favor de BANCO AV VILLAS S.A.S y en contra de PABLO ENRIQUE RIAÑO PINTO.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

V. Garzón.

**Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd85c99342d336b36b751ba64fc2b8ec60487a8c50a34043cfc13e1cb51f566c

Documento generado en 03/09/2021 12:18:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 85001310002-2018-00262-00**
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
Demandado : MARIA DEL CARMEN TORRES Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El pasado 23 de noviembre de 2018, la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló por intermedio de apoderado judicial, demanda para llevar a cabo proceso ejecutivo hipotecario en contra de MARIA DEL CARMEN TORRES PEREZ y JAIME RIVEROS VALERO, con el fin de recaudar los valores derivados de título valor pagare No. 086606100003220 y pagare No. 086606100003225.

Acción ejecutiva en la que se libró mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2019, y se efectuaron los demás ordenamientos de ley.

En ese orden de ideas, tenemos que los demandados fueron vinculados a la actuación por conducto de curador ad litem AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ notificado el pasado 08 de marzo de 2021, quien dentro del término de traslado propuso como medios exceptivos los siguientes:

- Falta o indebida notificación a los demandados.
- Falta de claridad y exigibilidad.
- Irregularidad del endoso.

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término dispuesto para tal fin solito tener por NO probadas las expresiones propuestas, argumentos que serán abordados en la parte considerativa del presente proveído.

Así las cosas y con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el cual consagra que, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, el despacho procederá de conformidad.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el caso que se examina, los requisitos establecidos por la ley como esenciales para la regular formulación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes.

En efecto, el Juzgado es legalmente competente para conocer del asunto por virtud de los diferentes factores de competencia, la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, también existe capacidad para ser parte y capacidad procesal en la ejecutante y ejecutados.

Por consiguiente, estando reunidos los presupuestos procesales, se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar, si las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada ("**Falta o indebida notificación a los demandados, falta de claridad y exigibilidad e irregularidad del endoso.**") deben prosperar, o si por el contrario, se deberá emitir decisión que declare no probadas las mismas y se ordene seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Con el fin de abordar el estudio del problema jurídico y determinar la procedencia de las pretensiones que se formularon con la demanda principal, se analizará de manera sucinta lo concerniente a (i) la acción cambiaria y ejecutiva, para posteriormente analizar (ii) cada uno de los medios de defensa propuestos y los temas jurídicos que ello implican, esto es, endoso, legitimación, entre otros, y así determinar si tienen la virtualidad de enervar la prosperidad de las pretensiones de la demanda o por el contrario es viable seguir adelante con la ejecución inicialmente librada, para terminar, (v) ponderando lo relacionado con resuelto se determinará la correspondiente condena en costas judiciales.

3.1. La acción cambiaria y ejecutiva.

La acción ejercida por la parte ejecutante es la ejecutiva, pues se intenta el cobro coercitivo de una obligación mediante el procedimiento ejecutivo.

Conforme a lo anotado, se memora como para que una obligación pueda cobrarse por medio de la acción ejecutiva, debe estar debidamente contenida en documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor y represente una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispone el artículo 422 del código general del proceso.

Como se sabe el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago de la misma en la forma y términos convenidos. Cuando ello ocurre, se persigue entonces la satisfacción coactiva de la obligación. Pero para que el juez ordene el cumplimiento forzado es preciso que exista título ejecutivo, el cual según los artículos atrás mencionados, es un documento que proviene del deudor o del causante y que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La existencia de un título que reúna tales condiciones es requisito *sine qua non* para que pueda ordenarse seguir adelante una ejecución. Y para liberarse de la ejecución el demandado debe demostrar que el título no existe, porque no existe documento, o porque el mismo no proviene del deudor o porque la obligación no existe, por no haber existido nunca o por haberse extinguido por alguno de los modos previstos para ello (artículo 1625 del Código Civil), o simplemente que la obligación sí existe pero que está sujeta a las modalidades de plazo o condición. Y si se trata del pago de sumas de dinero, debe tratarse de sumas líquidas o liquidables. Todo ello ha de proponerlo el demandado como excepciones de fondo o de mérito.

Atendiendo las precisiones que anteceden y descendiendo al presente litigio, el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, ya que reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. toda vez que se trata de una obligación contenido en el título valor – pagare No. 086606100003220 y pagare No. 086606100003225, en los que aparecen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor de la ejecutante y a cargo del deudor ejecutado y a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra aquellos.

3.2. Caso Concreto

Puntualizando lo anterior se procede a examinar cada una de las excepciones exaltadas por la parte pasiva, en el orden que de alguna manera pudieren desvirtuar las exceptivas restantes, veamos:

. - En cuanto a la denominada **IRREGULARIDAD EN EL ENDOSO**, fundamentada en que el endoso presentado no se exterioriza de manera clara, pues no existe prueba de la existencia y representación legal de FINAGRO quien funge como endosante.

Al respecto, es preciso referir que conforme la literalidad de los títulos valores, se puede determinar tanto las condiciones del negocio, su circulación y la legitimación para cobrar el mismo. Cuando se trata de un título valor a la orden como el que hoy llama nuestra atención, el artículo 651 del Código de Comercio exige que la transmisión del título se haga por endoso y entrega; a su turno el artículo 647 de la misma obra, considera como tenedor legítimo sólo a quien posea el título conforme a la ley de su circulación, y por último, el artículo 661 *ibídem*, señala que para que el tenedor de un título "a la orden" pueda estar legitimado, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

Expuesto lo anterior, entiéndase por endoso aquel acto a través del cual el endosante transfiere los derechos de crédito contenidos en un título valor a un beneficiario que se denomina *endosatario*, quien se legitima en virtud de dicho acto para ejercer tales derechos. **Para que se entienda perfeccionado el endoso se requiere el cumplimiento de unos elementos:**

1. **Fecha del endoso** (elemento de la naturaleza, son aquellos que, no siendo esenciales en el negocio jurídico, se entienden pertenecerles sin necesidad de clausula especial).
2. **Nombre del endosatario** (elemento accidental, son los que se agregan por medio de cláusulas especiales).
3. **Calificación del endoso** (elemento de la naturaleza).
4. **Firma del endosante** (elemento esencial, son aquellos sin los cuales el negocio jurídico no existe)

Y según el cumplimiento de dichos elementos, el endoso puede ser; completo o incompleto también llamando en blanco.

Así las cosas, al verificarse la literalidad del documento presentado para ejecución, se observa que nos encontramos de cara a un endoso en blanco, pues aparece la firma del endosante y su clara intención de transferirlo, más la entrega, conllevando a que cuando se pretendiera su cobro, éste debía ser llenado por su tenedor, acto que efectivamente sucedió.

Lo anterior, se concluye al considerarse de manera conjunta los artículos 647, 654, 658, 659, 663, 666 y 667 del Código de Comercio, pues resulta inamisible para ejercitar el derecho que el título incorpora la firma del tenedor último del título o de un tercero que para tal efecto se designe por el legítimo tenedor cuando se configure el endoso en blanco so pena de inexistencia del mismo.

En cuanto al elemento esencial la firma y cédula del endosante (FINAGRO), y los elementos de la naturaleza restantes calificación del endoso y la fecha de celebración del mismo, tenemos que se cumplen a cabalidad, pues el primero de los mencionados se encuentra plasmado en la hoja anexa al título base de ejecución por parte de la funcionaria BERTA ELCIRA MACIAS DIAZ GRANADOS, persona que si bien ostenta la calidad de subgerente y cobro coactivo del Banco Agrario de Colombia, no es menos cierto que la misma fue facultada mediante escritura pública No. 271 de la NOTARIA CIRCULO DE BOGOTA D.C. por parte del representante de FINAGRO, para efectuar el endoso del título valor a favor de la entidad bancaria ejecutante; en cuanto a la calificación del endoso claramente se determina como en propiedad, y en lo que atañe a la fecha de celebración del endoso, en caso de no registrar se tiene que la ley presume que ésta corresponde a la de la entrega del título del endosante al endosatario.

Por último, es válido mencionar que, para legitimarse por activa, basta la posesión y la exhibición del título como ya se explicó conforme las reglas de circulación. Por su parte, para hacer un buen pago, el obligado (legitimación pasiva), en títulos a la orden, debe simplemente exigir que se le exhiba el documento, identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, sin que en ningún caso pueda exigir que se le compruebe la autenticidad de estos, máxime, cuando conforme a lo ya explicado se tienen más que definidas las exigencias legales, conllevando a la no procedencia de la defensa propuesta.

En cuanto a la denominada FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD, se tiene que los argumentos de tal excepción no se presentan claros para la verificación por parte del Despacho. Por el contrario, al examinar la demanda y anexos presentados se evidencia de manera detallada los fundamentos facticos y jurídicos que motivaron a la entidad bancaria a promover la acción judicial.

Por ultimo y en cuanto a la denominada FALTA O INDEBIDA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS, fundamentada en que el lugar de notificación de la parte demandada, se indicó en la demanda calle 5 No. 12-12 BL 16 Conjunto Altos de Manare APTO 102, y al revisarse los envíos a través de la empresa

V. Garzón.

postal que aparece en el expediente, certifican que los demandados no residen en ese lugar, pero resulta que tal dirección referida no es una nomenclatura que corresponda al conjunto residencial Altos de manare, incluso manifiesta que dicha nomenclatura no existe en la ciudad de Yopal, lo que conlleva a que exista una indebida notificación de la parte pasiva.

Frente al particular debe indicarse que la argumentación presentada por el curador ad -litem guarda estrecha relevancia con cuestiones procesales que debieron en caso tal, alegarse por medios jurídicos diferentes al de las excepciones de mérito, pues para éstas últimas cabe discutir precisamente sobre el fundamento de lo pretendido en la demanda, relevando las situaciones procesales a otros estadios del proceso y bajo el amparo de otras figuras preestablecidas para ese fin.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, si de realizar control de legalidad se trata, se tiene que al efectuarse la verificación de la documental adjunta en el acápite de notificaciones de la demanda, se refieren la dirección en comento como el lugar de notificación de los demandados, y pues efectivamente allí se agotó tal etapa procesal sin éxito, aunado a ello nótese que la empresa de mensajería certificó que los demandados no residen en ese lugar, compareciendo para ello a la portería del conjunto referenciado, donde se suministró la información plasmada, por lo que, ante la manifestación bajo la gravedad de juramento por parte del extremo demandante en desconocer otro lugar de notificación se procedió a ordenar su emplazamiento para que los demandados comparecieran o en su defecto se efectuara la defensa de sus derechos por conducto de curador ad-Litem, a fin de efectivamente garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Es así como el Despacho despacha de manera desfavorable la excepción propuesta, pues de manera alguna enerva la pretensión establecida en la demanda, ni guarda relevancia frente a la misma.

Es así que, al descartarse los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, y al no vislumbrarse acto procesal que pudiese invalidar la acción y/o situación jurídica que impida el reconocimiento del derecho pretendido, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución en los términos inicialmente librados.

- COSTAS

Conforme con las reglas del artículo 365 numeral 1 del CGP, la costa en esta instancia se halla a cargo de la parte demandada.

Las agencias en derecho se fijan en cuantía de (\$5.200.000), observando la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la actividad del abogado demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados por conducto de curador ad litem, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **DECRETAR EL REMATE Y AVALUO DEL BIEN INMUEBLE GRAVADO CON HIPOTECA**, de propiedad del extremo ejecutado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-70664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que con el producto de la venta se dé el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2019, una vez se acredite su secuestro y avalúo.

TERCERO: **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el Art. 446 Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas del proceso al ejecutado y a favor del demandante. Para lo cual, téngase como agencias en derecho la suma de \$5.200.000. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c069096a34d61638a2b092ee00da72664940f306955942e4d271988afec7e3cc***
Documento generado en 03/09/2021 12:18:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 85001310002-2017-00059-00**
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WILMER MARTINEZ RINCON

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes peticiones:

1. Revisada la liquidación del crédito que obra en PDF 03, presentada por la parte demandante, observa el Despacho que presenta la siguiente inconsistencia, a saber:
 - La liquidación presentada por la ejecutante resulta inapropiada, puesto que no se ajusta a lo estipulado en la orden de pago inicialmente librada; recuérdese que en el inciso 2 del literal B se indicó que debían liquidarse intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las cuotas, es decir, debe presentarse una tasación individualizada a efectos de verificar los extremos de liquidación. De igual forma, precise que en dicho mandamiento de pago se reconocieron tres valores principales A, B y C, por lo cual su liquidación como se dijo anteriormente debe ser determinada para cada una.

Así las cosas, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que rehaga la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago librado y atendiendo las falencias aquí descritas.

Sea válido precisarle al mandatario judicial del extremo demandante, que si bien el numeral 3 del artículo 446 del CGP, dispone que una vez vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por las partes, el juez decidirá si la aprueba o la modifica, no es menos cierto, que tal actuación debe efectuarse siempre y cuando exista una tasación coherente, ordenada, detallada y acorde con lo reconocido dentro del proceso, puesto que no se puede pretender que el Despacho ejerza actos procesales que son propios de las partes.

2. En atención a la solicitud presentada por el vocero judicial del extremo demandante, la cual reúne las exigencias legales, el Juzgado **DISPONE:**
 - 2.1. FIJAR el día 20 de octubre de 2021 a las 8:00 de la mañana para llevarse a cabo la diligencia de remate del Inmueble determinado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-66468 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y con avalúo en firme.

La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido **una hora**, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

Elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega de las copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea el Tiempo o el Espectador, o en su defecto en una emisora local, el cual se deberá publicar el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Alléguese copia o la constancia de la publicación del aviso y del Certificado de Tradición y Libertad actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **59765bc031b2ca2d425697e7dc53a725ca28dfea719e4a60c6f526eeb8f6c056**
Documento generado en 03/09/2021 12:18:09 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RENDICION DE CUENTAS
Referencia : **No. 850013103002-2015-00003-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION - PRINCIPAL**
Demandante : GILBERTO CALDERON BAEZ
Demandado : OBH CONSTRUCCIONES S.A.S

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto, y que el término con que contaba el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa ha fenecido, es procedente **CORRER TRASLADO de la excepción de pago propuesta por el demandado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el termino, regrese el expediente al Despacho, a efectos de tomar las medidas de impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c5adfc8ab7389b538c499e9cebd52c608b0e01bb9f40a9696ec7819ad27f7**
Documento generado en 03/09/2021 12:18:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESTITUCION
Referencia : **No. 85001310002-2017-00142-00**
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : MARIA EDITH CARDENAS PATIÑO Y OTRO.

Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, se dispuso requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL –CASANARE, para que indicara el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de los señores JULIO EDUARDO CALA PEREZ y EDITH CARDENAS PATIÑO; ente judicial que dispuso compartir link de expediente digital del proceso 2018-00877, el cual al revisarse se puede evidenciar en archivo de medidas cautelares la existencia del auto de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual se suscitó conflicto de competencia que está por decidirse.

Así las cosas, y previendo que la suerte del presente asunto pende de lo que allí se resuelva, se requiere a las partes del asunto para que una vez se dirima el conflicto de competencia suscitado y se admita el trámite liquidatorio, se acredite y ponga en conocimiento de este despacho dicha situación y así emitir las ordenes pertinentes de conformidad con el artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c81f86d32d4e7f8bdadb9aa2a073bb2f4d3affce85f73a6b650c3c2135e2daec**
Documento generado en 03/09/2021 12:17:18 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : LIQUIDACION DE SOCIEDAD
Referencia : **No. 850013103002-2012-00076-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION COSTAS INCIDENTE – PRINCIPAL**
Demandante : BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Demandado : ALVARO ORTIZ CARDONA
Ejecutante : GERARDO ENGATIVA FLORIAN

ASUNTO

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA, cuyo título ejecutivo deviene de la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020 y el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas judiciales, proferida dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

En el *sub judice* promotor de la ejecución pretende se libre orden de pago con respaldo en la condena que por honorarios profesionales (\$9.600.000) se determinó en audiencia de fecha 26 de noviembre de 2020 y las costas judiciales (\$877.803) que consecuencia de ello fueron aprobadas mediante auto de fecha 08 de junio de 2021.

El artículo 305 del C.G.P., consagra los requisitos para la ejecución de las providencias judiciales, a su vez el art. 422 de la misma obra indica que pueden demandarse coercitivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente caso se reúnen los requisitos de la normatividad para librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo base de esta acción, no sin antes indicar que los intereses a decretarse corresponden a los intereses legales y no los comerciales indicados por el ejecutante, toda vez que nos encontramos frente a un título ejecutivo y no frente a un título valor de origen comercial.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de BERENIEL SANCHEZ TABORDA y a favor del abogado GERARDO ENGATIVA FLORIAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.600.000), por concepto de los honorarios fijados mediante providencia dictada por su despacho con fecha 26 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses legales (0.5 mensual) generados sobre la anterior suma de dinero desde el 21 de abril de 2021, hasta que se haga el pago efectivo del total.
3. OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$877.803), por concepto de liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 08 de junio de 2021.
4. Por los intereses legales (0.5 mensual) generados sobre la anterior suma de dinero desde el 14 de junio de 2021, hasta que se haga el pago efectivo del total.
5. Negar los intereses corrientes y moratorios solicitados por el ejecutante, conforme se explicó en la parte considerativa.
6. Sobre las costas procesales, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Notifíquese mediante anotación en ESTADO esta providencia a la parte demandada conforme lo refiere el inciso 2 del artículo 306 del CGP, con la advertencia que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la Sección Segunda, título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

**Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85d069cfdb2057f7efa7ead31a7cac727ef8ca9e57ba1e09e863062e0f1ec69

Documento generado en 03/09/2021 12:17:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 20 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 21 de mayo de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de EDIER DARIO PÉREZ GARRIDO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia (numeral 4°)	1Digital	Fl. 1 (09201900047Auto20210521)	\$ 4.795.736,00
Factura remisión notificación personal	1 Físico	Fls. 28, 33	\$ 20.000,00
TOTAL			\$ 4.815.736,00

Son en total: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TRAITA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.815.736,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103002-2019-00047
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDIER DARIO PÉREZ GARRIDO

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE**:

- **APROBAR** en la suma de **\$4.815.736,00**, la liquidación de costas que antecede.
- El despacho insta a los extremos contendientes para que cumplan con la carga procesal a que se alude en el numeral 2° del auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73bf532495590c18448d151375d43b0f529a0ce72c20c6618be6f4b376fedc05

Documento generado en 03/09/2021 12:17:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 20 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 02 de agosto de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de PALMACOOP S.A.S. a favor del BANCO BBAVA.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia (numeral 4°)	1Digital	Fl. 1 (17201900167Auto20210802)	\$ 19.500.000,00
Derechos de registro	1 Digital - Cdno Mc	Fl. 6-9 (06201900167OripNotaDevolutiva)	\$ 37.500,00
TOTAL			\$ 19.537.500,00

Son en total: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.537.500,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103002-2019-00167
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: PALMACOOP S.A.S.

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE:**

- **APROBAR** en la suma de **\$19.537.500**, la liquidación de costas que antecede.
- El despacho insta a las partes para que den alcance al numeral 2° del auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7e7a64a805a477a4e6e90413d02972689c72ced713710892bc52c280117581f
Documento generado en 03/09/2021 12:17:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, trés (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : LIQUIDACION DE SOCIEDAD
Referencia : **No. 850013103002-2012-00076-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION COSTAS INCIDENTE – MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Demandado : ALVARO ORTIZ CARDONA
Ejecutante : GERARDO ENGATIVA FLORIAN

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro del vehículo de Placas FMF859 propiedad de la demandada BERENIEL SANCHEZ TABORDA, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Transporte de Florida Blanca Santander. **Oficiese en tal sentido a la precitada Secretaría.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4efad920fff62be9bb42c6517eb8318dab3d2d7a22d1be14f0f5a3788110b40e
Documento generado en 03/09/2021 12:17:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RENDICION DE CUENTAS
Referencia : **No. 850013103002-2015-00003-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION - PRINCIPAL**
Demandante : GILBERTO CALDERON BAEZ
Demandado : OBH CONSTRUCCIONES S.A.S

INCORPORA al expediente la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL y PONGASE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe949575013f8792d4897c90aae88de7683379b70b54adaac4587b11d8de3ee

Documento generado en 03/09/2021 12:17:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RENDICION DE CUENTAS
Referencia : **No. 850013103002-2015-00003-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : GILBERTO CALDERON BAEZ
Demandado : OBH CONSTRUCCIONES S.A.S

En atención a los documentos allegados por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL, se dispondrá su incorporación y puesta en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el vocero judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con F.M.I No. 470-109704; encuentra el despacho que no hay lugar a atender el pedimento en los términos reseñados, ello por cuanto al revisar el expediente se evidencia que tal orden ya fue librada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, disponiendo adicionalmente que los remanentes que sobre el particular recaían fueran puestos a disposición de las dependencias judiciales solicitantes como legalmente corresponde. Es así que el oficio No. 00514 de fecha 27 de octubre de 2020 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL, debe ser objeto de anulación por cuanto la comunicación de levantamiento de la medida cautelar ante el ente registral le compete a quien se dejó el remanente una vez allí se evidencie su procedencia.

Por último, se dispondrá que por secretaria y mediante los canales digitales correspondientes, se remita el link de expediente digital al extremo interesado a fin de que proceda a verificar las actuaciones pertinentes-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

1. INCORPORA al expediente la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL, y PONGASE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.
2. Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por cuanto dicha orden ya fue librada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, quedando el inmueble en cuestión a disposición del despacho que cauteló el remanente.
3. Anular el oficio No. 00514 de fecha 27 de octubre de 2020 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL, por lo expuesto anteriormente. OFICIESE a la precitada oficina para que de haber recibido el precitado oficio, sea desatendida la orden allí contenida.
4. Por secretaria y mediante los canales digitales correspondientes, remítase link de expediente digital al extremo interesado a fin de que proceda a verificar las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

V. Garzón.

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c173ef8b8089ef6833c9c1d7f797edef9fc7b54414e25a18491f1ad88932c067**
Documento generado en 03/09/2021 12:17:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Referencia : No. 850013103002-2017-00231-00
Cuaderno : DEMANDA ACUMULADA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : YONY ALEXANDER LAVACUDE

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el vocero judicial del demandante en acumulación, tenemos que no hay lugar a proceder conforme el querer del memorialista, toda vez que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas aprobadas.

Recuérdese que el emplazamiento surtido lo fue para que dentro del término establecido comparecieran a acumular sus demandas todos los acreedores del deudor, término que concluyó sin presentarse alguno de ellos, razón por la cual la actuación continuó con su curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2343b17468a9218bd15689b17393165992b676fc52dd167c18e51788e9e56847
Documento generado en 03/09/2021 12:17:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Referencia : **No. 851394089001-2020-00100-01**
Cuaderno : **SEGUNDA INSTANCIA**
Demandante : UNIDUCTOS S.A.S
Demandado : COINCOL DE COLOMBIA S.A.S

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare, concedió el recurso de apelacion interpuesto en contra del fallo de fecha 29 de junio de 2021.

Realizado el estudio preliminar, este Despacho observa que el operador judicial de primera instancia omitió enviar registro audio visual de la audiencia llevada a cabo el pasado 22 de junio de 2021 y de la sentencia dictada, si fue emitida de manera oral, efecto para el cual recordemos fue fijada para el día 29 del mismo mes y año; del expediente digitalizado tan solo se observa la transcripción de las actas de las audiencias, acto que como es sabido no supe el registro del trámite oral, mismo que debe ser objeto de valoración conforme las competencias dadas al Juez de Segunda Instancia.

Así las cosas, lo cierto es que en el encuadernamiento remitido en forma digital, se evidencia la falta de dichas piezas procesales, lógicamente necesarias para la resolución del recurso, situación que no permite dar un trámite adecuado al mismo, pues no se cuenta con la información necesaria para tal fin, y la cual debió ser allegada de conformidad con el CGP, Art. 324.

Por lo anterior, no queda otro camino que requerir del juzgado de conocimiento para que proceda de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIERASE al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare, para que de conformidad con lo dispuesto en el CGP, Art. 324, REMITA a esta dependencia copia INTEGRAL del expediente objeto de recurso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. OFICIESE

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, REGRESE la actuación al despacho a efecto de tomar las determinaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **28c02558dd22d8eb9868757d4f546c7102ceae12c5bd40675bac0f9ef810f675***
Documento generado en 03/09/2021 12:17:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : No. 850013103002-2017-00296-00
Cuaderno : MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA
Demandado : HOMERO MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTRO.

El apoderado que agencia los derechos de la sociedad demandante solicita se oficie al IGAC para que expida certificado catastral; por lo anterior, el juzgado **DISPONE**:

1. Oficiese al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, a costa de la parte demandante, remita con destino a este proceso copia auténtica, íntegra y legible del certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-55325. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e5e193c92fe7c5e46d6c600f1e61c38c60d3e813fd32fd22d140e79d752061

Documento generado en 03/09/2021 12:17:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2018-00008-00**
Demandante : YOPALMA S.A.S
: JORGE HERNAN GRACIANO BORJA
Demandado : ANA BEATRIZ PARRA MEDINA

El pasado 28 de abril de 2021 se profirió sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, decisión que fue apelada dentro del término legal establecido para tal fin, por parte del litisconsorte JORGE HERNAN GRACIANO BORJA, lo que conllevó a que mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, se dispusiera conceder el recurso de alzada propuesto en el efecto devolutivo, y se efectuara la remisión del expediente.

Con posterioridad a lo expuesto el vocero judicial de los demandados, indica que desconoce el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia en comento y que se refirió líneas arriba, razón por la cual el pasado 30 de junio de 2021, la secretaria del despacho compartió el respectivo vínculo del recurso en cuestión desde el OneDrive del Despacho, empero para referir toda la información que se requiere, se dispondrá que previo a remitir el expediente al superior jerárquico se remita link de la totalidad del expediente digital al togado en comento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Por secretaria y por los canales digitales correspondientes remítase link de expediente digital al vocero judicial del extremo demandado.
2. Cumplido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de junio de 2021, esto es, efectúese la remisión del expediente digital para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.
3. Se requiere al litisconsorte vinculado a la actuación para que acate el dispositivo legal que impone a los vinculados al proceso a remitir a los demás sujetos procesales por el mecanismo idóneo los memoriales que se presenten al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed24078ce6322f12984ae94d17cd24d02f99a233ee14990a3ebcc9592f041d6

Documento generado en 03/09/2021 12:17:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2021-00084-00**
Demandante : JOSE ANTONIO OLAYA ROJAS Y OTROS.
Demandado : EQUIDAD SEGUROS Y OTROS.

Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2021, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

En el transcurso del mentado lapso la parte actora allegó escrito mediante el cual presuntamente subsanaba las inconsistencias advertidas, sin embargo, al revisar detenidamente se advierte que ello no sucedió en debida forma, conforme se pasa a explicar:

En el numeral quinto del auto de inadmisión se requirió al demandante para que precisara dentro del acápite de los hechos de la demanda la razón de la comparecencia al proceso de las personas jurídicas mencionadas como demandadas, determinando los fundamentos fácticos fuente de su responsabilidad dentro del asunto, requerimiento que no fue atendido por el extremo demandante, pues al verificarse el acápite de hechos, nada se dice sobre el particular.

Aunado a lo anterior, tampoco se determinó con claridad lo requerido en el numeral 8 del auto de inadmisión, en el cual se requirió para que indicara la forma como obtuvo el canal digital en el cual recibirían notificaciones el extremo demandado, junto con las pruebas de tal situación, en caso de existir.

Así las cosas, al no cumplirse los requisitos de admisibilidad para esta clase de asuntos y conforme lo señala el artículo 90 del C. G. del P., es viable entender que la demanda no fue subsanada en debida forma.

En mérito de lo brevemente expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la demanda que para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presenta el señor JOSE ANTONIO OLAYA ROJAS Y OTROS.
2. En firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501ceb886b23464a22d859c412f83afbfe65e2472e8f84cb32e88f8ce2749de2

Documento generado en 03/09/2021 12:17:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2021-00135
Demandante: NELBA ELISA CASTEBLANCO
Demandado: GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA

ASUNTO

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, que promueve a través de Apoderada Judicial NELBA ELISA CASTEBLANCO en contra de GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en mención, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que, la cuantía de las pretensiones no asciende alcanza a los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año de su presentación, es decir, no supera el valor fijado para la mayor cuantía, que para la presente anualidad asciende a **\$136.278.900.00**, sumando las pretensiones invocadas al momento de presentar la demanda la suma de **\$123.205.266.00**.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, se rechazará de plano la demanda por competencia y se ordenará remitir la misma a los juzgados civiles municipales de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, que promueve a través de Apoderada Judicial NELBA ELISA CASTEBLANCO en contra de GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – REPARTO para que se asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002

**Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180022e3bac61c6b283423142c7dd2bcefd39c57178ce42c5618bcfbe16beed**
Documento generado en 03/09/2021 12:17:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2018-00148-00**
Demandante : LUZ MARY FONSECA LEGUIZAMON Y OTROS.
Demandado : SOCIEDAD CLINICA CASANARE

En atención a la respuesta allegada por la VICEDECANATURA DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, mediante la cual se indica el procedimiento para la gestión de los dictámenes periciales al interior de la Universidad; y previendo que el trámite aquí adelantado se ajusta a tales indicaciones, puesto que desde el pasado 19 de enero de 2021 se remitió al correo electrónico peritajes_fmbog@unal.edu.co el oficio No. 677 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se indicaba los puntos sobre los cuales debía versar el dictamen solicitado y se adjuntaba copia digital de la Carpeta que contiene historia clínica de la señora Luz Mary Fonseca Leguizamón, Archivo PDF de la demanda, 1 Archivo PDF, Acta Audiencia 11 diciembre de 2019 y 01 Archivo PDF Acta audiencia 09 de diciembre de 2020, sin que a la fecha se tenga comunicación indicativa por parte de la entidad sobre el costo del experticio solicitado, se hace necesario:

1. OFICIAR NUEVAMENTE al ente académico en comento, para que se sirva emitir las indicaciones precisas respecto del costo del experticio solicitado a fin de proceder las partes con el pago del mismo, para tal fin, adjúntese nuevamente la información contenida en correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021 y que se detalló líneas arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e30cdcbc8c3927a4025c015c2dd7b3848fe7c6b8a8059eca68fb0531a25ff**

V/JARV

Documento generado en 03/09/2021 12:17:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2017-00231-00
Cuaderno : MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : YONY ALEXANDER LAVACUDE

Teniendo en cuenta que a la fecha no obra dentro del expediente contestación por parte de la sociedad ALLIANCE COMPANY S.AS al requerimiento ordenado en auto de fecha 23 de octubre de 2020 y comunicado mediante remisión electrónica de fecha 22 de abril de 2021, se hace necesario requerir por segunda vez al representante legal de la citada sociedad, para que proceda a contestar la medida de embargo decretada, y que fue comunicada mediante oficio No. 274 de fecha 22 de abril de 2021, o en su defecto las razones por la cuales no ha precedido en tal sentido.

Líbrese el oficio pertinente, advirtiéndole que su incumplimiento dará lugar a las sanciones de que trata el art. 593 parágrafo 2° del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36fe0add1d0e5d5b6c8730df59ad4ac2be19f96efa1102e276e1ccc9f0e82eb5

Documento generado en 03/09/2021 12:17:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00254-00
Cuaderno : MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada : CLINICA MEDICIENTER S.A.S Y OTROS.

Mediante escrito que antecede, el vocero judicial del extremo demandante solicita se aclare la providencia de fecha 18 de junio de 2021, por cuanto en el encabezado de la providencia, se han registrado sujetos procesales diferentes a los que realmente corresponden, aunado a ello indica que en la publicación del estado electrónico en el micrositio web del Juzgado, solamente se publica respuesta emitida por DECEVAL sin hacer mención a otros propiciamientos y por ultimo expresa que el auto en comento no está inmerso en el estado 28 por lo cual debe efectuarse en debida forma su notificación.

Pues bien, para efectos de abordar los temas propuestos, el Despacho se pronunciará de manera individualizada, veamos:

1. En cuanto a la mención en el encabezado de la providencia en comento de sujetos procesales diferentes a los que realmente corresponden, se tiene que una vez revisado el expediente se corrobora lo advertido por el memorialista, en tal sentido, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1.1. Corregir el encabezado del auto de fecha 18 de junio de 2021, quedando así:

“Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00254-00
Cuaderno : MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada : CLINICA MEDICIENTER S.A.S Y OTROS”

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

2. En cuanto la publicación del estado electrónico en el micrositio web del Juzgado, debe indicarse que el mismo cumple las condiciones previstas en el artículo 295 del CGP, esto es; *i.* se determinó la clase proceso, *ii.* se determinaron las partes del proceso, *iii.* Se indico la fecha de la providencia a notificar, *iv.* Se indico la fecha del estado y se plasmó la firma del secretario del Despacho.
3. Por último, en cuanto a la inserción de la providencia a notificar en la publicación del estado 28, encuentra al despacho que al verificarse precisamente la pagina del micrositio web dispuesto para la ubicación de los estados a la comunidad judicial, la misma se encuentra ubicada tanto en el listado del estado como en las providencias adjuntas a notificar, claro está con las salvedades que se corrigieron en el numeral 1 de la presente providencia, situación involuntaria que bien pudo generar confusión para los intervinientes en la actuación, razón por la cual, con la precisión que atrás se hace y con la inserción del presente auto aclaratorio en un nuevo estado, queda subsanado el yerro advertido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58fa3da92b932776675c2336f4ea984796c2bce4cc265b3f842c743443c468e

Documento generado en 03/09/2021 12:17:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Referencia : **No. 850013103002-2020-00088-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : JULIO NESTOR AVELLA Y OTROS.
Demandado : CARLOS AUGUSTO AVELLA ORTEGA

Vistas las constancias del trámite de notificación del demandado CARLOS AUGUSTO AVELLA ORTEGA, que allega la parte demandante; ha de tenerse para todos los efectos legales pertinentes, su remisión en la forma y términos del art. 291 y 292 del C. G. del P., desde el día 9 de junio de 2021, día siguiente de la entrega del aviso referido en la última de las normas citadas.

Así las cosas, tenemos que el demandado contaba con 3 días siguientes al de la notificación, para requerir la reproducción de la demanda y anexos ante la secretaria del Despacho, por lo cual el traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa inició su computo el día 16 de junio de 2021 y finalizó el pasado **14 de julio** de la misma anualidad, por lo que el escrito de contestación de demanda y de excepciones previas arrimado al proceso el día **19 de agosto de 2021** por parte del abogado JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO se encuentran presentados de manera extemporánea y así se declarará, una vez se efectuó el reconocimiento de personería jurídica del togado mencionado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por aviso al demandado CARLOS AUGUSTO AVELLA ORTEGA, quien dentro del término de traslado concedido no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: Negar la solicitud de emplazamiento solicitada por el demandante, toda vez que la misma resulta improcedente, como quiera que el demandado quedó vinculado al proceso con notificación en los términos ya citados.

TERCERO: Reconocer al abogado JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO, para que actúe en calidad de vocero judicial del demandado CARLOS AUGUSTO AVELLA ORTEGA, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

CUARTO: Tener por contestada la demanda y presentado el escrito de excepciones previas por parte del demandado CARLOS AUGUSTO AVELLA ORTEGA, **de manera extemporánea.**

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión ingrese el expediente al Despacho para adoptar las medidas de impulso procesal que correspondan, obedeciendo ello al procedimiento a que hace mención el aparte final del numeral 2º del artículo 379 del C.G.P., emitiendo auto de acuerdo con la estimación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f37d7383a46900cbc043739fc5d071fe2b13302a61e65e32b9138dd09c7f37
Documento generado en 03/09/2021 12:16:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Referencia : **No. 850013103002-2020-00108-00**
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYA

Atendiendo las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, se puede evidenciar su remisión conforme los términos del decreto 806 de 2020 artículo 8.

Así las cosas, tenemos que el computo del término para ejercer el derecho de contradicción y defensa de la demandada inicio el día 16 de junio de 2021, esto es dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y finalizó el pasado 14 de junio de la misma anualidad, sin que la demandada presentara escrito en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. TENGASE para los efectos legales pertinentes que la demandada fue debidamente vinculada al proceso y que dentro del término legal dispuesto para tal fin se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción y defensa.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, por secretaria enlístese la actuación para dictar la sentencia correspondiente, en los términos del CGP Art. 120.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40127d9e7b1257ec62723471ee40b5c5c749c2ef4e7431cc3c99ca23e6ea357b

Documento generado en 03/09/2021 12:16:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 30 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 19 de julio de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de INDUSTRIA MOLINERA PARDO S.A. – INDUPAR S.A. -, JAVIER ÁNDRES PARDO GUZMAN, EDGAR PARDO MORENO y URIEL CAMILO PARDO GUZMAN a favor de BANCO DE BOGOTÁ.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia (ordinal 5°)	1Digital	Fl. (10201800236Auto20210719)	\$ 9.000.000,00
Factura remisión notificación personal	1 Físico	Fls. 55, 68, 73, 78, 88, 91, 117	\$ 50.300,00
Derechos de registro	1 Físico	Fl. 32	\$ 59.300,00
TOTAL			\$ 9.109.600,00

Son en total: NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.109.600,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103002-2018-00236
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: INDISTRUTRIA MOLINERA PARDO y OTROS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE:**

- **APROBAR** en la suma de **\$9.109.600,00**, la liquidación de costas que antecede.
- El despacho insta a las partes para que den alcance al ordinal 4° del auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4994432ae900fb6acedf4d4784512734d98aca45b8317a286c127cbc57e2d47

Documento generado en 03/09/2021 12:16:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : **No. 850013103002-2015-00144-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : COINSA S.A.S Y OTROS.

En atención a la respuesta proveniente de la entidad bancaria Banco de Occidente el despacho dispondrá su incorporación al expediente y la puesta en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

De otra parte y teniendo en cuenta la respuesta obtenida por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA CUNDINAMARCA en la que se indica que la medida cautelar ordenada mediante oficio 00035 de fecha 16 de enero de 2020 no es procedente toda vez que registra un embargo por la UGGPP dentro del proceso de cobro coactivo No. 85021 de fecha 31 de julio de 2018, tenemos que tal contestación no satisface lo requerido por el Despacho, por las razones que pasan a explicarse:

1. Mediante oficio civil No. 00035 de fecha 16 de enero de 2020, no se comunicó ningún tipo de medida de embargo; lo que allí se efectuó fue un requerimiento a fin de que el ente registral en comento rindiera explicaciones respecto de las respuestas previamente libradas para este asunto; esto es, haberse indicando que el vehículo objeto de cautela TDS-957 registraba propiedad a nombre de la sociedad COINSA S.A.S y en el certificado de tradición adjuntado en dicha oportunidad no se avizoraba tal situación, aunado a ello, para que explicara las razones por las cuales se efectuó un traspaso de propiedad del rodante objeto de cautela cuando el vehículo ya se encontraba embargado; exigencias que valga la pena indicar no han sido objeto de contestación pese a los múltiples requerimientos efectuados por el despacho.
2. El embargo que efectivamente decretó el despacho, se comunicó mediante oficio civil No. 0111 de fecha 16 de enero de 2017, el cual fue contestado por el ente registral mediante oficio SIETT- COT-JUR-1942-2017 de fecha 23 de mayo de 2017, manifestando haberlo registrado de manera exitosa.

Así las cosas, y como se anticipó líneas arriba la contestación librada por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA CUNDINAMARCA, no satisface el requerimiento librado, por el contrario, presenta nueva información, esto es, que el embargo no es procedente, pese a existir contestación formal de que había sido registrado de manera exitosa; por lo cual debe aclararse, si tal situación obedece a un levantamiento de medida por existir una de mayor prelación, y en caso tal determinarse sobre qué persona o ente recae, sin obviar la información previamente requerida.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la respuesta proveniente de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE y PONERLA en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

SEGUNDO: No aceptar las explicaciones rendidas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA CUNDINAMARCA, por carecer de claridad y coherencia con lo solicitado.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA CUNDINAMARCA** a fin de que aclare si la situación expuesta en contestación de fecha 12 de julio de 2021, obedece a un levantamiento de medida cautelar por existir una de mayor prelación y en caso tal brinde información sobre qué persona o ente recae tal medida. Aunado a ello, para que atienda de manera clara y ordenada los múltiples requerimientos efectuados, siendo el ultimo de ellos el contenido en auto de fecha 15 de junio de 2021 y que se detalló y subrayó en la parte considerativa del presente

V. Garzón.

proveído. Por secretaria librese el oficio correspondiente con copia del oficio civil No. 00035 de fecha 16 de enero de 2020, visible a fol. 187 del PDF 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d083763a550578b6e336fb99e09f898fe4e96e146d41129fcc774b94885544

Documento generado en 03/09/2021 12:16:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : NULIDAD DE CONTRATO
Referencia : No. 850013103002-2017-0043-00
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION - PRINCIPAL**
Demandante : MIRIAM ESTEBAN NUÑEZ
Demandado : CARLOS RAFAEL GOYENECHE MOLINA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la eventual concesión de la alzada interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 07 de mayo de 2021.

I. OBJETO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y la eventual concesión de la alzada, propuestos por el vocero judicial del extremo demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 07 de mayo de 2021, mediante la cual se dispuso la tasación y aprobación de costas judiciales de primera instancia, a cargo de la parte demandada y generadas dentro del trámite ejecutivo seguido a continuación de la actuación inicial que culminó con sentencia.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la anterior determinación, el vocero judicial del extremo demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en donde disiente de la posición adoptada por el Juzgado, bajo el argumento que la suma determinada como agencias en derecho, no se ajusta a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala el recurrente que el Código General del Proceso en su artículo 366 trata el tema de la liquidación de costas y agencias en derecho, disponiendo en su numeral 4; “ *para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura ...*”, por lo que, sobre el particular el referido Consejo, expidió el pasado 05 de agosto de 2016 el Acuerdo PSAA-16-10554, estableciendo las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramitan en las especialidades civil ... de la jurisdicción ordinaria ordenadas en el artículo 366 numeral 4 de la ley 1564 del 2012”.

Expone que con la providencia de fecha 02 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$101.006.570 = (\$ 96.784.284+\$ 4.222.286), , es decir, que las agencias en derecho deben fijarse de acuerdo con las tarifas señaladas en el precipitado acuerdo y del numeral 4º del artículo 366 del CGP que trata sobre la liquidación de las agencias en derecho.

Añade a sus argumentos que la suma fijada en el numeral 5º de la providencia auto interlocutorio de fecha 31 de enero de 2020 por concepto de agencias en derecho en la suma de \$2.200.000, es irrisoria frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte ejecutante, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión adoptada en la providencia recurrida y en su lugar se realice la liquidación de costas y agencias en derecho de acuerdo al cuerdo PSAA-16-10554.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por los Artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia recurrida, reconsidere tal determinación, sometiendo a un examen riguroso, los argumentos expuestos por el recurrente.

Para resolver la inconformidad planteada por el censor, es necesario destacar que el artículo 365 del C.G.P, establece, entre otras cosas, que *“Se condenará en costas... a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto...”,* Además, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”; así mismo, el numeral 3º del artículo 366 ibídem, expresa que *“La liquidación incluirá las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado”* (líneas fuera de texto). De igual forma, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del mismo articulado, el cual contempla la forma de determinarlas, además de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, se debe analizar una serie de aspectos entre ellos la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Tal como se ha expresado, uno de los rubros que cubre la liquidación de costas, conforme se observa, es el denominado agencias en derecho, que representa la cantidad de dinero que señala el juez al favorecido con la decisión, en procura de resarcir los costos relacionados con la actividad técnica desplegada para atender el litigio, la cual comprende, *verbi gratia*, la asistencia a diligencias, la presentación de escritos y la vigilancia diligente del trámite seguido.

En el caso que contrae la atención del Despacho, luego del estudio del fundamento normativo propio del trámite de la liquidación de costas, se concluye que el valor fijado por concepto de agencias en derecho en primera instancia, se encuentra por debajo del límite mínimo determinado por el numeral 3º del artículo 366 desarrollado por el acuerdo Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, según el cual, en tratándose de primeras instancias de procesos de ejecución de menor cuantía se aplicará; **“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”**; Por lo cual y si se tiene en cuenta que las pretensiones del libelo genitor de la demanda corresponden a la suma de \$101.006.570, y le aplicamos el 5%, el valor signado, tenemos que el valor por agencias en derecho debe ser \$5.050.328,5.

Así las cosas, se repondrá la decisión censurada, modificando la liquidación de costas allí aprobada, pues el monto por agencias en derecho debe corresponder a los parámetros ya asignados; considerando desde ya que el valor referido líneas atrás atiende los topes reglamentarios previstos por los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y por ende oscila en el promedio legalmente previsto; de igual forma, trae a consideración todas las circunstancias procesales acaecidas en el presente asunto, arimando más el guarismo al tope menor, como quiera que la actuación al entender del despacho no fue de amplia duración, ni implicó un desgaste jurídico complejo, entendiendo entonces que el valor a señalar como se dijo, compensa el desempeño efectuado por la parte, de cara a la actuación surtida y a la fundamentación normativa y fáctica en la gestión expuesta.

Precítese que dicha fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4 del artículo 366 que le imponen el deber de guiarse por “las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.

OTRAS PETICIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación y dispondrá la entrega de títulos judiciales solicitada en escrito obrante en cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

VI. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 7 de mayo de 2021, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva.

SEGUNDO: modificar la tarifa de agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$5.050.328,5.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, modificar y aprobar la liquidación de costas en la suma de \$5.893.824,5.

CUARTO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de \$105.522.108, la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día 05 de abril de 2021.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, y de los existentes hágase entrega a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aquí aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3194a3552c7e88f76e3746458b0db6186b7813cfcc40da9b077ce372648154e9

Documento generado en 03/09/2021 12:16:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2021-00022-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : NELLY ESMERALDA AVILA SALAMANCA

Como quiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-114165, propiedad de la demandada y verificada su situación jurídica, el despacho dispondrá el secuestro del mismo, con orden de notificar al acreedor hipotecario observado en la anotación No. 4 del Certificado de Tradición correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-114165.
2. Para el efecto, COMISIONESE al INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL CASANARE para que efectué la diligencia de secuestro del inmueble antes referido, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre fijar sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

3. En atención a las anotaciones No. 4 del Certificado de Tradición del inmueble objeto de secuestro, notifíquese al acreedor hipotecario BANCO BANCOLOMBIA, para que dentro del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, HAGA VALER SU CREDITO SEA O NO EXIGIBLE, ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita.

La citación se hará en la forma dispuesta por los 291 al 293 del Código General del Proceso o decreto 806 de 2020. Súrtase su remisión en legal forma, alléguese las constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

V. Garzón.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e49b7a90d11c23d480707ebb0502cbd1a4ac1358568a7f21214b66edcc6ecb0**
Documento generado en 03/09/2021 12:16:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL - PERTENENCIA
Referencia : **No. 85001310002-2018-00037-00**
Demandante : LUIS ARMANDO ROCHA PEDRAZA
Demandado : MERY ROCHA PEDRAZA Y OTROS.

Mediante escrito que antecede el vocero judicial de los demandantes solicita se continúe el trámite del presente asunto y se proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373 del CGP, sin embargo al verificarse la actuación se encuentra que no es posible acceder a tal pedimento, pues recuérdese que con la de nulidad decretada en auto de fecha 29 de mayo de 2020, tan solo se convalidaron las pruebas ya practicadas, pero la actuación posterior debía ser objeto de trámite nuevamente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el término con que contaban los herederos indeterminados de ALFREDO ROCHA SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS para comparecer en virtud del emplazamiento efectuado se encuentra vencido, procederá el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P., esto es, designar CURADOR AD-LITEM que represente sus intereses.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

1. Negar la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas líneas arriba.
2. Desígnese como curador ad-Litem de los herederos indeterminados de ALFREDO ROCHA SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, cuya dirección de notificación electrónica es: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.
3. SÚRTASE con el mentado profesional la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado correspondiente atendiendo los presupuestos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

LÍBRESE el oficio correspondiente, advirtiéndole que la designación antes referida es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

V. Garzón.

**Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3b6e48359b54b9336926ec8859769531f5a9c3cf710d7c278434a1a41b95b0b7**
Documento generado en 03/09/2021 12:16:46 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2017-00052-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : PEDRO CAMELO RODRIGUEZ

Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2021, el representante legal del parqueadero denominado DEPOSITO B Y C S.A.S, manifiesta que el vehículo distinguido con placas IOP-423 del cual se le ha requerido insistentemente información, se encuentra en las instalaciones del parqueadero las cuales se ubican en el Km 8 +200 Tunja av, circunvalar Diagonal al nuevo terminal, y a disposición de las indicaciones que determine el Juzgado; en tal sentido, se dispondrá el cumplimiento de la orden de secuestro previamente proferida dentro del asunto, para tal fin procédase a comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de tal jurisdicción a fin de que de manera prioritaria agote la diligencia correspondiente y remita las constancias a que haya lugar.

Es de resaltar que, si bien se informa el lugar de ubicación del rodante objeto de medida, no es menos cierto que frente al mismo se presentó una situación irregular la cual debe ser objeto de investigación, pues contrario a lo dicho, al momento de practicar el secuestro, según dio cuenta el comisionado, el rodante no estaba en el lugar donde debía permanecer, claro, como las ordenes de oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION permanecen incólumes, remítase al ente investigador copia de la respuesta emitida, como quiera que puede resultar importante para determinar los responsables de la comisión de los ilícitos en que se incurrió con la indebida sustracción del rodante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro respecto del vehículo automotor de placas IOP423.
2. Para el efecto, COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO DE TUNJA BOYACA – REPARTO para que de manera prioritaria efectué la diligencia de secuestro del vehículo antes referido, en las instalaciones del parqueadero las cuales se ubican en el Km 8 +200 Tunja av. Circunvalar Diagonal al nuevo terminal, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre fijar sus honorarios.
3. El Comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.
4. OFICIESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que, con destino a la investigación ordenada dentro del presente asunto, se incorpore copia de la respuesta emitida por cuenta del representante parqueadero BYC S.A.S., sin suscriptor conocido, la cual puede resultar de interés a efecto de determinar responsabilidad penal dentro de la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

V. Garzón.

Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3da2111cb16fdd4249385eeef097c7466fd680fe09d7fb9ff66d7c43b7025fe**
Documento generado en 03/09/2021 12:16:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2006-00163-00**
Demandante : CISA – SALVADOR MEDINA CESIONARIO
Demandado : ANA BEATRIZ SOCHA PEREZ

Como quiera que no fue posible la realización de la diligencia de remate programada dentro del presente asunto y previendo que existe petición de la parte interesada a fin de que se fije nueva fecha y hora para su desarrollo; el despacho en dichos términos procederá toda vez que no observa sustento factico ni jurídico que lo impida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

FIJAR el día 12 de octubre de 2021 a las 10:00 de la mañana para llevarse a cabo la diligencia de remate de los inmuebles vinculados al proceso con matrícula Inmobiliaria No. **470-33346 y 470-33336** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido **una hora**, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

Elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega de las copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea el Tiempo o el Espectador, o en su defecto en una emisora local, el cual se deberá publicar el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Los interesados podrán presentar los sobres cerrados en las dependencias del palacio de justicia, o hacer postura con las medidas de privacidad preestablecidas al correo electrónico del juzgado, la subasta se realizará por el programa life size a la hora indicada, para lo cual los interesados podrán conectarse al link que se indicará oportunamente.

Alléguese copia o la constancia de la publicación del aviso y del Certificado de Tradición y Libertad actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

De otro lado, como lo requiere la parte demandada, por parte de la secuestre designada rindase cuentas de su gestión dentro de los 10 días siguientes al recibido de la comunicación respectiva.
COMUNIQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87fe374522771f19f2351b71dca5d20303fc96d0cb560f7bd324a1dc58d64e6**
Documento generado en 03/09/2021 12:16:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : No. 850013103002-2018-00024-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LULIO ERIVALDO MARTINEZ Y OTROS.

Devueltas las diligencias del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se **DISPONE**:

1. Estarse a lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 02 de julio de 2021, mediante la cual se dispuso confirmar la determinación adoptada en auto de fecha 31 de agosto de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el vocero judicial de la parte pasiva.
2. Consecuencia de lo anterior, por secretaria liquidense las costas procesales determinadas en ambas instancias.
3. Frente al posible acuerdo presentado, deben las partes indicar los pasos a seguir frente a los efectos procesales que el mismo pueda traer respecto del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

V. Garzón.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e86e6b414ce95d0f1c22e9e38ddfe27a34d896678b2f6da44d0e72511ea147

Documento generado en 03/09/2021 12:16:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2021-00085-00**
Demandante : LADY MAGALY RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado : MARIA ELIZABETH MERCHAN CHAPARRO Y OTROS.

Subsanada en debida forma la demanda del epígrafe, se observa que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales del artículo 368 ibidem, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que ha presentado LADY MAGALY RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ y MARIA DEL CARMEN CELY, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de MARIA ELIZABETH MERCAN CHAPARRO, ALVARO NARANJO CARDENAS, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE TURISMO LTDA y SEGUROS DEL ESTADO.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

TERCERO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Abogado ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0660e4e930f496238b5a265ab3b7804a9df9a7113ef7a8731812733283edb82

Documento generado en 03/09/2021 12:16:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : No. 85001310002-2017-00250-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JONAYLER CONTRERAS RINCON

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de \$271.303.347,85, la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de mayo de 2021.

Recuérdese que en futuras actualizaciones de la liquidación se debe imputar al valor respectivo la postura realizada para efectuar remate, el cual fue aprobado en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539b128adab84df34eeb446b8d3e7bb6072a5195254568f573774d16e36c8a64**
Documento generado en 03/09/2021 12:16:58 p. m.

V. Garzón.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : No. 850013103002-2017-00296-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA
Demandado : HOMERO MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTRO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de \$246.434.814,30, la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb72867bfc6db0aa2df94d457a3c152d21868fafa21f22283dea1468981e03c

Documento generado en 03/09/2021 12:17:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : No. 85001310002-2017-00250-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JONAYLER CONTRERAS RINCON

I. OBJETO A DECIDIR

Le corresponde al Despacho examinar la viabilidad de aprobar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 470-77166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El día 23 de junio de 2021, tuvo lugar en este Despacho judicial la diligencia de REMATE del bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-77166, ubicado en la carrera 24 No. 37-27 Manzana A, casa No. 5 del barrio Villas de San Juan del perímetro urbano de Yopal Casanare, avaluado en la suma de \$234.292.500.

Una vez constituido el despacho en audiencia, se dejó constancias que transcurrida una hora desde la apertura de la licitación se allegó un sobre por parte del demandante. A las 11:30 AM, se procedió a dar apertura del sobre contentivo de la oferta en presencia y control de los interesados, siendo único postor el extremo demandante por cuenta de su crédito.

Este Despacho ADJUDICÓ el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-77166, por la suma de \$164.100.000 al extremo demandante, haciéndole la advertencia que debía cancelar entro de los 5 días siguientes a la diligencia, lo correspondiente al 5% del impuesto de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, modificado por la Ley 1743 de 2017, esto es, la suma de **\$8.250.000** a favor del Tesoro Nacional, con destino al fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia en la Cuenta No. 3-082-00-0063-5-8 del Banco Agrario de Colombia.

Oportunamente el rematante acreditó la cancelación del monto referido.

Como se observa se cumplieron las formalidades previstas por la ley para hacer el remate del bien; en consecuencia, es del caso impartirle su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

- PRIMERO.** APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 23 de junio de 2021.
- SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ADJUDICA al REMATANTE banco BANCOLOMBIA S.A., el inmueble distinguido con F.M.I. 470-77166 de Yopal Casanare.
- TERCERO.** Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-77166 objeto del remate.
- CUARTO.** Inscribase el remate y este auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Yopal Casanare.

V. Garzón.

- QUINTO.** Por secretaria expídase copia del acta de diligencia de remate y de esta providencia, a efectos de que se proceda a realizar la inscripción y protocolización en la notaria correspondiente.
- SEXTO.** De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 455 ibídem, ordenar a los demandados, que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que tengan en su poder.
- SÉPTIMO.** OFICIESE a la secuestre YESSIKA MARTINEZ, informándole que ha cesado en sus funciones como tal y que, dentro de los 3 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, debe hacer entrega al rematante el bien inmueble dado en administración el pasado 24 de septiembre de 2020. **Librese el oficio correspondiente.**
- OCTAVO.** Teniendo en cuenta que el valor del remate se efectuó por cuenta del crédito, se tiene que no hay lugar a dejar reserva que refiere el numeral 7 del artículo 455 ibídem.
- NOVENO.** ADVIERTASE al demandante, que para próximas actualizaciones de liquidaciones del crédito deberá tener en cuenta los valores lo aquí invertidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd30c90717dd901309c3849f79b8bcf93b15511f1e1d0924968565a707f3392c**

Documento generado en 03/09/2021 12:17:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2018-00176-00**
Demandante : ANA JUDITH ROJAS CESPEDES
Demandado : ELIAS FONTECHA BACCA Y OTROS.

Transcurrido el término de traslado concedido para que el extremo demandante, recorriera el traslado de excepciones, téngase para los efectos legales pertinentes que el pasado 28 de junio de 2021 se presentó escrito en tal sentido.

En efecto, y establecido como se encuentra el contradictorio, se continua con el trámite legal correspondiente, esto es, convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Convocar a las partes en la acción de la referencia, para que concurran a la audiencia inicial¹, prevista en el artículo 372 de la obra antes citada, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, decretó de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia. **Para tal efecto señalase el día 13 de septiembre de 2021 a las 8:30 A.M.**

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes y sus apoderados.**

2. Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, las cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

¹ Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...".

**Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1199ad6af5071a7982761cbca6c2690b5a866d49ca44be0ed0b9d17c46f93bcb

Documento generado en 03/09/2021 12:17:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL – REORGANIZACION DE PASIVOS
Referencia : **No. 850013103002-2018-00091-00**
Demandante : LUCAS CACERES MOGOLLON
Demandado : BANCO BBVA S.A.S Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. De los estados financieros actualizados allegados por la parte deudora, se incorporan a la actuación y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinente.
2. En atención al escrito que antecede, presentado por la abogada DIANA MAYERLY PEREZ, mediante el cual manifiesta su imposibilidad de aceptar el nombramiento de CURADOR AD-LITEM efectuado dentro del presente asunto, y para ello presenta justificación acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, en tal sentido el Despacho **DISPONE:**
 - 2.1. Admitir los argumentos esgrimidos por la abogada DIANA MAYERLY PEREZ, a fin de no aceptar la designación realizada por el Despacho, en consecuencia, se **releva del cargo.**
 - 2.2. Consecuencia de lo anterior, DESIGNAR al abogado DIANA MARCELA OJEDA HERREDA, cuya dirección de notificación es correo electrónico rafaelzapatamon@gmail.com.
 - 2.3. SÚRTASE con la mentada profesional la notificación del auto admisorio de la demanda en representación de la acreedora CIELO ESPERANZA MEDINA a fin de proseguir el trámite procesal, atendiendo los presupuestos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.
 - 2.4. LÍBRESE el oficio correspondiente, advirtiéndole que la designación antes referida es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que acredite estar actuando en la misma condición en más de cinco (5) procesos.
- 3 ADMITIR los argumentos esgrimidos por el promotor ANGEL SANTIAGO ALVAREZ a fin de no aceptar la designación realizada por el Despacho en auto de fecha 20 de abril de 2021.
 - 3.1 DESIGNAR como nuevo promotor de la presente actuación a la auxiliar de la Justicia CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ (claudiarangolopez@hotmail.com) (Promotor, categoría C), quien figura en la lista de personas idóneas para ejercer el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades. En tal sentido, se debe COMUNICAR a la designada del presente nombramiento.

Por último, INCORPORESE al expediente lo informado por el vocero judicial del deudor, en lo referente a los escritos remitidos al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, a fin de que se de aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 dentro del proceso No. 2018-00228 seguido en contra del demandado, y que por ende se encuentra pendiente de resolución por parte del referido Despacho, dado lo reciente de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7698ea19aa46118458bc91b870eac31f49939a359f701f3cd4124ec1cdac08**

Documento generado en 03/09/2021 12:17:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V/JARV



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2021-00130-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : MARÍA PAULA PÉREZ PÉREZ Y OTRA
Demandado : HÉCTOR FABIANO GIL BURITICA

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda EJECUTIVO SINGULAR que promueve a través de apoderado judicial MARÍA PAULA PÉREZ PÉREZ Y OTRA

II. CONSIDERACIONES

1. Los poderes presentados contienen inconsistencias en cuanto indican que la fecha de creación de los títulos es 12 de junio de 2018, lo cual no concuerda con la literalidad de los cartulares, pues aquellos en realidad aparecen creados en julio 12 de 2018, lo que a futuro puede engendrar confusiones en el mandato, siendo necesario entonces que se presente nuevos poderes corrigiendo dicha inconsistencia.
2. No se aporta dentro de la demanda el lugar donde recibirá notificaciones la demandante HANZEL AMANDA PEREZ PEREZ.
3. Se observa que la parte demandante aporta la dirección física y de correo electrónico de la parte demandada, sin manifestar la forma en la que este fue obtenido, lo anterior según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020, por lo que es necesario previo a surtir el trámite procesal que la parte demandante se sirva indicarlo.
4. Debe arrimarse en integridad el texto de la escritura pública No. 322 del 19 de febrero de 2021.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente EJECUTIVA singular, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez

Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b459dfe76a6becc43eba41077bd6322060a52967057632147cc114f4b96002**
Documento generado en 03/09/2021 12:17:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **VERBAL – ACCION PAULIANA**
Radicación **850013103002-2021-0131**
Demandante: **LUIS ALBERTO MEDINA PLATA**
Demandado: **ALEIDA CONSUELO JERONIMO**

ASUNTO A DECIDIR:

La admisibilidad o rechazo de la presente demanda VERBAL DE ACCION PÁULIANA, incoada a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO MEDINA PLATA contra ALEIDA CONSUELO JERONIMO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. Debe acreditar la parte demandante que efectivamente agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con la parte demandada.
2. Debe igualmente la parte actora acreditar en los términos del Decreto 806 de 2020 que remitió al canal establecido para recibir notificaciones la parte demandada, copia de la misma y sus anexos.
3. El acápite señalado como petición especial, corresponde en estricto sentido a una pretensión, por lo cual, debe presentarse como tal, atendiendo las exigencias de la acumulación de pretensiones y acondicionando la demanda, poder y anexos en las situaciones que sufran mutación con aquella.

En consecuencia, conforme con el tercero de los incisos del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE ACCION PAULIANA, incoada a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO MEDINA PLATA contra ALEIDA CONSUELO JERONIMO por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el proceso a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO CHAVES en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96673425a1e0df6ea0a9cff5b37e524736d7272e2e033a4f6d1d0bc4c094a342

Documento generado en 03/09/2021 12:17:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2019-00226-0
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la reforma de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda, observa el Despacho que presenta algunas inconsistencias, a saber:

Verificadas las pretensiones de la reforma de la demanda respecto del pagare No. M026300110243807009600144348, encuentra el despacho que lo pretendido no se acompasa a la literalidad del documento crediticio presentado para ejecución, conforme se pasa a explicar:

- Mediante reforma de demanda se pretende el cobro por cuotas vencidas, sin embargo, el título valor no refiere que de tal modo deba efectuarse el pago del importe del mismo, por el contrario, y bajo la facultad otorgada por la carta de instrucción para diligenciar pagare adjunta al documento, se tiene que el valor a pagar corresponde a una suma neta en una fecha determinada.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la reforma de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada a través de apoderado judicial por BANCO BBVA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04bc41f504163fc158e1b43d2a55eba99272cfc4881439284e01023512dfe251

Documento generado en 03/09/2021 12:17:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2018-00084-00**
Demandante : WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado : ISMAEL MAURICIO PERDOMO ALVAREZ

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 se dispuso requerir al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL para que de manera inmediata informará sobre el trámite dado al despacho comisorio No. 72, radicado en sus dependencias el pasado 02 de marzo de 2020, o en caso tal de no haberse cumplido, se dispusiera su acatamiento dentro de los 10 días siguientes al recibido del correspondiente oficio, sin que a la fecha se registre información en tal sentido, se hace necesario requerir por segunda y ultima vez al funcionario en comento, a fin de que indique lo pertinente, so pena de proceder con las sanciones advertidas en providencias anteriores.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL para que de manera inmediata informe sobre el trámite dado al despacho comisorio No. 72, radicado en sus dependencias el pasado 02 de marzo de 2020.

Líbrese el oficio correspondiente, con la ADVERTENCIA del acatamiento inmediato, so pena de imponerse sanción de 2 a 5 SMLMV, conforme lo establece el artículo 39 del C.G.P, al presentarse incumplimiento y/o demora a las órdenes impartidas por este despacho.

SEGUNDO: En atención a la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte ejecutante, por secretaria se ordena correr traslado de la misma de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Una vez vencido el término, vuelva al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

V. Garzón.

Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c26f514761a00e1160bbb64000e5d9d62e4dbf23a3130b118900844bf8023fe

Documento generado en 03/09/2021 12:16:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – SIMULACION
Referencia : **No. 850013103002-2019-00037-00**
Demandante : VIVIANA ANGELICA CUEVAS Y OTROS.
Demandado : ARGEMIRO CUEVAS Y OTROS.

Téngase para todos los efectos legales pertinentes que el pasado 9 de junio de 2021 la abogada LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES se notificó del auto admisorio de la demanda en si condición de curadora ad- litem de los herederos indeterminados de TERESA CHAVES RODRIGUEZ, CIPRIANA CUEVAS CHAVES, EDUARDO CUEVAS CHAVES, HERMES GERONIMO CUEVAS CHAVEZ LUIS GONZALO CUEVAS y JOSE ELISEO CUEVAS, quien presentó escrito de contestación sin oposición a las pretensiones de la demanda, pero de manera extemporánea, razón por la cual no es de tenerlo en cuenta.

Así las cosas, establecido el contradictorio dentro del presente asunto, por secretaria córrase traslado del recurso de reposición presentado por la demandada ESTHER CUEVAS CHAVEZ, visible a fol. 112 al 115 del Cuaderno Principal, posteriormente ingrese el expediente al Despacho para emitir decisión al respecto.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. Tener por debidamente notificada a la abogada LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES en el cargo de curador ad- litem de los herederos indeterminados de TERESA CHAVES RODRIGUEZ, CIPRIANA CUEVAS CHAVES, EDUARDO CUEVAS CHAVES, HERMES GERONIMO CUEVAS CHAVEZ LUIS GONZALO CUEVAS y JOSE ELISEO CUEVAS.
2. Tener por no contestada la demanda por parte de la curador ad- litem, toda vez que el escrito en ese sentido se presentó de manera extemporánea.
3. Por secretaria córrase traslado del recurso de reposición presentado por la demandada ESTHER CUEVAS CHAVEZ, visible a fol. 112 al 115 del Cuaderno Principal. **Posteriormente ingrese el expediente al Despacho para emitir decisión al respecto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

V. Garzón.

**Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104a4e957d9ac198d2c9c83a1512b0ad5bee09d3f7235b225ea2d5b13970c84a

Documento generado en 03/09/2021 12:16:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – SIMULACION
Referencia : **No. 850013103002-2020-00103-00**
Demandante : SANDRA MILENA ARANGUREN RODRIGUEZ
Demandado : ALBERTO ARANGUREN PASTRANA Y OTROS.

Mediante comunicación ORIPYOP. No. 4702021EE01953 de fecha 16 de julio de 2021, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, informa sobre el registro exitoso de la medida de inscripción de demanda comunicada dentro del presente asunto, empero al verificarse el certificado de tradición del bien, se observa que en la anotación No. 6, se refirió como promotor de la demanda y en consecuencia de la medida en comento a GUZMAN CARRE/O LUZ ALIYER, cuando el realidad corresponde a la señora SANDRA MILENA ARANGUREN RODRIGUEZ.

Así las cosas, se hace necesario oficiar al ente registral en comento para que proceda a efectuar la corrección en tal sentido, y así precaver futuras confusiones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
2. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que proceda a corregir el nombre de la persona que promueve la acción judicial de la referencia y en consecuencia la medida previa comunicada y que fue debidamente informada en el oficio civil remitido por el despacho.
3. Requerir al extremo demandante para que proceda a efectuar le tramite de notificación del extremo demandado, conforme las disposiciones del Código General del Proceso y/o disposiciones del decreto 806 de 2020, y allegue las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec35e636da64558cce785ccc88918795f451e4e4138abad3f45fafa928f02735

Documento generado en 03/09/2021 12:16:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2005-00065-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : JAIME ALBERTO VARGAS GOMEZ
Demandado : CLAUDIA ESPERANZA DE LA TRINIDAD RUIZ ARENAS

Mediante escrito que antecede el vocero judicial de la demandada, solicita la conversión y entrega del título de depósito judicial No. 486030000031547 por valor de dos millones once mil seiscientos ochenta pesos \$2.011.680, constituido el pasado 24 de octubre de 2005 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito De Yopal.

Así las cosas, y previendo que el presente asunto se encuentra terminado desde el pasado 12 de octubre de 2018, se accederá al pedimento del togado y se procederá a oficiar al juzgado homologo para que previa verificación de la información suministrada por el memorialista se disponga lo pertinente respecto de la conversión solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, para que informe y en caso tal ponga a disposición de este despacho el título de depósito judicial No. 486030000031547 por valor de dos millones once mil seiscientos ochenta pesos \$2.011.680, constituido el pasado 24 de octubre de 2005 existente a favor del proceso 2005-00065. Elabórese el oficio correspondiente.

ADVIERTASE que tales dineros, deben ser puestos a disposición de la suscrita agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012031001 del Banco agrario de Colombia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaria efectúese la entrega del título de depósito judicial señalado a favor de la parte demandada o su apoderado con expresa facultad para recibir y de lo actuado déjese constancia dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210eea7ca05fd8fc3b0216816ac223cbf3f408438d2417e9e0e04f6938e642b**
Documento generado en 03/09/2021 12:15:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2012-00024-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA
Demandado : NELSON RIVEROS PIDACHE

Previendo las respuestas allegadas al proceso, por parte de la entidad bancaria BANCO BBVA y el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, se dispondrá su incorporación y su puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta proveniente de la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA, visible a fol. 50 del PDF.
2. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, la cual da cuenta sobre el registro exitoso del embargo de los derechos litigiosos que lleguen a resultar dentro del proceso 2012-00176 que allí se adelanta y que aquí se decretó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez

Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af63720e25dfc9d2fc26169682ed8e037a78e60efb12644e163dad9c8ef80e03

Documento generado en 03/09/2021 12:15:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2000-00219-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : GABINO GARZON GARCIA
Demandado : ISRAEL RUIZ RIAÑO

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga la sociedad demandada en las entidades bancarias de orden nacional, relacionas en la respectiva solicitud.

Líbrese los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4° del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Limítese la medida en la suma de \$220.00.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez

V. Garzón.

Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0b8a630058b96e76e2d37b87376b75a4dc292bd3aff33e06196984387a9911**
Documento generado en 03/09/2021 12:15:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : **No. 850013103002-2016-00155**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A
Demandado : COMERCIALIZADORA BELTRAN LOPEZ S EN CS Y OTROS.

Mediante escrito que antecede el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO solicita adición de la providencia de fecha 6 de julio de 2021, en el sentido de que se le reconozca personería jurídica para representar al cesionario de la ejecución, pues así se dispuso en la parte final de contrato cesión arrendado.

Pues bien, al verificarse el referido contrato, efectivamente se corrobora la inclusión de tal determinación en el contrato de cesión presentado a consideración, aunado a ello se tiene que la petición fue presentada conforme los términos y plazos del artículo 287 del CGP, lo que inequívocamente conlleva a que debe accederse a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha 06 de julio de 2021, en el sentido de proceder a reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, quedando así:

“TERCERO: Reconocer al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO para que actúe en calidad de apoderado judicial del cesionario del crédito REINTEGRA S.A.S, conforme los términos referidos en el contrato de cesión”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7978657633c0eac13760b4e90391214f94588c088bbc3e872d873f06c5b887f4

Documento generado en 03/09/2021 12:15:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2017-00288-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A
Demandado : NEFTALY VELANDIA BETANCOURT Y OTRA

Mediante escrito que antecede el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO solicita adición de la providencia de fecha 6 de julio de 2021, en el sentido de que se le reconozca personería jurídica para representar al cesionario de la ejecución, pues así se dispuso en la parte final de contrato cesión arrendado.

Pues bien, al verificarse el referido contrato, efectivamente se corrobora la inclusión de tal determinación en el contrato de cesión presentado a consideración, aunado a ello se tiene que la petición fue presentada conforme los términos y plazos del artículo 287 del CGP, lo que inequívocamente conlleva a que debe accederse a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha 06 de julio de 2021, en el sentido de proceder a reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, quedando así:

“TERCERO: Reconocer al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO para que actúe en calidad de apoderado judicial del cesionario del crédito REINTEGRA S.A.S, conforme los términos referidos en el contrato de cesión”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

V. Garzón.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05be745714a051304000a6948fa779c7a58736816ef3cf665202177a34ee6d39

Documento generado en 03/09/2021 12:15:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2015-00097-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : HECTOR HERNANDO DIAZ VARGAS
Demandado : TRANSPORTES AGUIRRE CEPEDA S.A.S

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$20.000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,29%	AGOSTO	2020	9	2,04%	\$ 20.000.000,00	\$ 122.450,90
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 20.000.000,00	\$ 409.370,36
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 20.000.000,00	\$ 404.161,69
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 20.000.000,00	\$ 399.139,51
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 20.000.000,00	\$ 391.479,67
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 20.000.000,00	\$ 388.649,62
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 20.000.000,00	\$ 393.094,90
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 20.000.000,00	\$ 390.469,44
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 20.000.000,00	\$ 388.447,31
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 386.625,52
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 386.422,98
17,21%	JULIO	2021	7	1,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 90.165,36
TOTAL						\$ 4.150.477,26

2. Capital \$68.000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,29%	AGOSTO	2020	9	2,04%	\$ 68.000.000,00	\$ 416.333,05
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 68.000.000,00	\$ 1.391.859,22
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 68.000.000,00	\$ 1.374.149,73
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 68.000.000,00	\$ 1.357.074,35
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 68.000.000,00	\$ 1.331.030,88
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 68.000.000,00	\$ 1.321.408,72
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 68.000.000,00	\$ 1.336.522,66
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 68.000.000,00	\$ 1.327.596,08
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 68.000.000,00	\$ 1.320.720,87
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 68.000.000,00	\$ 1.314.526,75
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 68.000.000,00	\$ 1.313.838,14
17,21%	JULIO	2021	7	1,93%	\$ 68.000.000,00	\$ 306.562,23
TOTAL						\$ 14.111.622,68

3. Capital \$100.000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,29%	AGOSTO	2020	9	2,04%	\$ 100.000.000,00	\$ 612.254,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.046.851,79
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.808,43

V. Garzón.

17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	100.000.000,00	\$	1.995.697,57
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	100.000.000,00	\$	1.957.398,35
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	100.000.000,00	\$	1.943.248,12
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	100.000.000,00	\$	1.965.474,50
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	100.000.000,00	\$	1.952.347,18
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	100.000.000,00	\$	1.942.236,57
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	100.000.000,00	\$	1.933.127,58
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	100.000.000,00	\$	1.932.114,91
17,21%	JULIO	2021	7	1,93%	\$	100.000.000,00	\$	450.826,81
TOTAL							\$	20.752.386,30

1. Capital \$100.000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,29%	AGOSTO	2020	9	2,04%	\$ 100.000.000,00	\$ 612.254,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.046.851,79
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.808,43
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.995.697,57
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.957.398,35
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.943.248,12
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.965.474,50
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.952.347,18
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.942.236,57
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.933.127,58
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.932.114,91
17,21%	JULIO	2021	7	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 450.826,81
TOTAL						\$ 20.752.386,30

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada con corte 21/08/2020	\$789.941.607
Intereses moratorios causados desde el 22/08/2020 al 07/07/2021 respecto del capital de \$20.000.000	\$4.150.477,26
Intereses moratorios causados desde el 22/08/2020 al 07/07/2021 respecto del capital de \$68.000.000	\$14.111.622,68
Intereses moratorios causados desde el 22/08/2020 al 07/07/2021 respecto del capital de \$100.000.000	\$20.752.386,30
Intereses moratorios causados desde el 22/08/2020 al 07/07/2021 respecto del capital de \$100.000.000	\$20.752.386,30
TOTAL 1	\$ 849.708.479,54

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de \$849.708.479,54, la cual incluye capital e intereses moratorios hasta el día 7 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002

V. Garzón.

**Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b091dca85447e1634cb3001d47fb3c9902d44dacb5d0fc675d2b4f4103c0fd23**
Documento generado en 03/09/2021 12:15:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : No. 850013103002-2018-00024-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LULIO ERIVALDO MARTINEZ Y OTROS.

La parte ejecutante allega avalúo comercial del predio identificado con F.M.I. , al que el despacho no le imparte tramite, dado que no cumple lo previsto en el numeral 4 de artículo 444 del CGP, es decir, presentar avalúo catastral y referirse respecto de su idoneidad para determinar el valor del bien cautelado.

Así las cosas, y de requerirse por el interesado **LIBRESE** por secretaria oficio al IGAC para que a costa de la parte interesada se remita al proceso el documento en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22914fd961a1e17687f3ec13f60d347d35d4cdb6064e4f28f1a81dfe32e03139

V. Garzón.

Documento generado en 03/09/2021 12:16:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2017-0088-00**
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ALFONSO CHAPARRO SOLER

Mediante escrito que antecede el abogado GUILLERMO VELASCO TOVAR presentó escrito de renuncia al poder conferido por el demandado ALFONSO CHAPARRO SOLER, acompañada de paz y salvo por concepto honorarios y comunicación de haberse informado tal determinación al poderdante con constancia de recibido tal y como lo refiere el artículo 76 del CGP, razón por la cual se aceptará la misma.

De otra parte, el abogado MAICOL JORSUA PEÑA BOHORQUEZ representante legal de la firma VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, allega memorial poder conferido mediante mensaje de datos por el demandado ALFONSO CHAPARRO SOLER, el cual cumple los requisitos del decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá al reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder conferido, que presenta el abogado GUILLERMO VELASCO TOVAR, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer a la firma VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S representada legalmente por el abogado MAICOL JORSUA PEÑA BOHORQUEZ, para que actúe en representación del demandado ALFONSO CHAPARRO SOLER, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8112de9b318fef08cc1c5a4d8ff70f4b6defd27b181361a535d420d0ec2931d
Documento generado en 03/09/2021 12:16:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2000-00219-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : GABINO GARZON GARCIA
Demandado : ISRAEL RUIZ RIAÑO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de \$161.181.053,28, la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 15 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 810a5a9014ee08623eab4600f2e4989e4325ea4768122ead150b5cce536384d6
Documento generado en 03/09/2021 12:16:06 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

V. Garzón.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2009-00237-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : OLGA ESPERANZA GARCIA GILLON
Demandado : MAQUINARIA Y OBRAS CIVILES LTDA Y OTROS.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el vocero judicial del extremo demandante solicita corregir el valor de la liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 06 de junio de 2021, toda vez que al sumar los valores indicados en dicho auto se obtiene como resultado un valor mayor al allí registrado.

Pues bien, al verificar la providencia en comento, encuentra el despacho que debe corregirse el monto registrado como ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, pues involuntariamente se plasmó la suma de \$389.425.877.22 cuando en realidad corresponde a la suma de \$387.425.877,22 cifra que puede verificarse a fol. 684 del PDF, y que con la cual la sumatoria propuesta presenta coincidencia con el valor del crédito aprobado.

Para efectos de claridad, se transcribe el cuadro resumen allí insertado, con la corrección correspondiente:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 27/09/2019	\$ 387.425.877.22
Intereses moratorios causados desde 01/04/2019 hasta 30/03/2021	\$ 55.610.000
Total	\$ 443.035.877,22

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. Corregir la parte considerativa del auto de fecha 06 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el valor de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, corresponde a la suma de \$387.425.877,22.
2. Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

V. Garzón.

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1aaaa9ee9c3ea4a94238580f5483875818e3864d0e1e48a9b02b16e092359f**
Documento generado en 03/09/2021 12:16:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ACCION POPULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00102-00**
Accionante : SEBASTIAN COLORADO
Accionado : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021, se inadmitió la acción judicial del epígrafe y se concedió al demandante el término de TRES (3) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

Sin embargo, como el término señalado transcurrió sin que el accionante hubiese hecho pronunciamiento alguno frente a los defectos advertidos, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA ACCION, de conformidad con lo normado el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo brevemente expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la acción popular que promueve el señor SEBASTIAN COLORADO, de conformidad con lo antes expuesto.

2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98670b9be14f9a78f0c14e21101f3fa61ce800f552b44e1df4c8d3fd0438cbd8**

Documento generado en 03/09/2021 12:16:11 p. m.

V. Garzón.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ACCION POPULAR
Referencia : **No. 85001310002-2021-00101-00**
Accionante : SEBASTIAN COLORADO
Accionado : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021, se inadmitió la acción judicial del epígrafe y se concedió al demandante el término de TRES (3) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

Sin embargo, como el término señalado transcurrió sin que el accionante hubiese hecho pronunciamiento alguno frente a los defectos advertidos, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA ACCION, de conformidad con lo normado el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo brevemente expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la acción popular que promueve el señor SEBASTIAN COLORADO, de conformidad con lo antes expuesto.

2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d04d0c3ca25c72dede0a4fd28c9bc539453758942bd5cbf12e162c122dc74bf**
Documento generado en 03/09/2021 12:16:13 p. m.

V. Garzón.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Referencia : **No. 850013103002-2017-00153**
Demandante : BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DORYS MIREYA CHACON VARGAS Y OTROS.

Como quiera que al avalúo allegado al proceso conforme el artículo 444 del C. G. del P., no se aportó observación alguna por la parte demandada, quedando entonces debidamente ejecutoriado; debe de tenerse para los efectos legales que contempla la citada norma, que el valor comercial del bien vinculado al proceso 470-21280 corresponde a la suma de \$ 179.830.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el valor comercial del bien vinculado al proceso corresponde a la suma de \$ 179.830.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ecd9d4a25d372f97216a8770ac5c257b689652c9ea26c015f594c5deba26f405***
Documento generado en 03/09/2021 12:16:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00236-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : URIEL CAMILO PARDO GUZMAN Y OTROS.

INCORPORESE al expediente la respuesta proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, mediante la cual se informa sobre el registro de la medida de remanente comunicada para el proceso 2019-00309.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 877fdb62f6e45d0bfbf1bb317700fb7bdf7983dc27fbae64ab005dd6ac870045
Documento generado en 03/09/2021 12:16:18 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2009-00074-00**
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : LLANO MOTOR S.A. Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, se dispuso la reactivación de los depósitos judiciales No. 486030000135134, 486030000135135 y 486030000135136, conforme lo establece el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, y que para ello se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, a fin de que procediera según su ámbito de competencia y de lo actuado se remitirá informe al proceso sin que a la fecha exista registro en tal sentido, se hace necesario requerir a la referida dependencia para que informen el trámite impartido a tal misiva y poder adoptar las medidas de impulso procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. Requerir al Consejo Superior de la Judicatura – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, para que informe el trámite impartido al oficio civil No. 00234 del 9 de abril de 2021, remitido mediante correo electrónico de fecha 09 de abril de 2021.

Librese el oficio correspondiente y adjúntese copia del oficio en comento. Aunado a ello, y además de las direcciones electrónicas previamente registradas, remítase copia del requerimiento a la dirección electrónica nsancher@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V. Garzón.

Código de verificación: **87e8c5d21eb0a38172a4ce7cb8791f3d01c1c8dc4fb78c054686a653f33c84eb**
Documento generado en 03/09/2021 12:16:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2012-00024-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA
Demandado : NELSON RIVEROS PIDIACHE

Verificadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, se **DISPONE**:

1. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 02 de agosto de 2021, esto es, acumular la actuación al proceso 2011-363 y proceder a realizar el emplazamiento allí dispuesto.
2. Cumplido lo anterior, se emitirá pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito que se encuentra pendiente de trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed77377f5c41d7d788062548891d6ca964162106ff9d69a6c363eb9ad42a1e91
Documento generado en 03/09/2021 12:16:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>